

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

El CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en los s 287-3, 294, 313 Numeral 4, 338, 363 de la Constitución Nacional, Ley 14 de 1.983; Ley 44 de 1990; Ley 136 de 1994 Artículo 91 Numeral 6; Ley 223 de 1995; Artículo 66 de la Ley 383 de 1997; Decreto 1841 de 1997; Artículo 36 de la Ley 388 de 1997; Decreto 2111 de 1997; la Ley 488 de 1998; Leyes 715 y 716 de 2001; Ley 768 de 2.002; Artículo 59 de la Ley 788 de 2002; Ley 962 de 2005; Ley 1066 de 2.006; Decreto 564 de 2006; Ley 1430 de 2010; Ley 1551 de 2012, Artículo 2º, Numeral 3º, Artículo 18, Numeral 6º, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1753 de 2015 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales

ACUERDA

PRIMERA PARTE
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES
TITULO I
ASPECTOS SUSTANCIALES
CAPITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El objeto del Estatuto Tributario del Municipio Yumbo es establecer, regular y adoptar los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) en el municipio, las normas para su administración, determinación, cobro, discusión, recaudo, devolución, y control de los Tributos.

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y actuación de los funcionarios para el ejercicio de las funciones del inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Yumbo mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de igualdad, transparencia, justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Yumbo-Valle, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos y, adicionalmente, cumplir las obligaciones formales.

Los demás sujetos y entes deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales de acuerdo a su condición legal.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Yumbo-Valle, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, de eficiencia en el recaudo, transparencia, legalidad, igualdad, certeza tributaria, justicia tributaria, irretroactividad y autonomía.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO: El Municipio de Yumbo - Valle, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- IMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN. En desarrollo de este mandato constitucional contenido en el artículo 338 de la Carta Política, el Concejo del Municipio de Yumbo, fija los elementos propios de cada tributo; con base en ello, establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6.- REGULACIÓN DE LAS RENTAS. El presente Estatuto Tributario Municipal de Yumbo, contiene la parte sustantiva o cuerpo jurídico de las normas y la parte procedimental armonizada en los términos exigidos por el artículo 66 de la Ley 383 de 1.997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y en las leyes que deroguen, reemplacen, modifiquen o adicionen estas disposiciones., es decir, el procedimiento tributario adoptado en la jurisdicción y aquellas disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones que por remisión expresa deben entenderse incorporados al mismo.

También regula otros ingresos no tributarios generados a favor del Municipio de Yumbo por la prestación de servicios.

El Estatuto Tributario es de carácter impositivo.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 7.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTOS. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Yumbo, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 8.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Yumbo-Valle, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos del Municipio de Yumbo- Valle, son de competencia de la Administración Tributaria Municipal que será ejercida por la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del Profesional Especializado del área de Rentas, sobre el cual recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión y prescripción de los tributos en el cobro persuasivo que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria al Tesorero Municipal. Competencia funcional que puede delegarse en otros funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

Es competencia del Secretario de Hacienda Municipal la contestación de los Recursos de Reconsideración y/o Reposición en materia tributaria, la decisión sobre solicitudes de compensación y/o devolución de tributos.

Es competencia del Tesorero Municipal el Recaudo, Cobro y prescripción de los Tributos Municipales en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

PARAGRAFO. Una vez el Tesorero Municipal reciba el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria para el cobro será el responsable de proferir la respectiva prescripción del Tributo

ARTÍCULO 10. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la secretaria de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO. Para decretar la prescripción de la Acción de cobro el comité de cartera debe expedir un acta donde relacione los factores que incidieron en la determinación de la prescripción.

ARTÍCULO 11.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional. En lo no previsto en el Estatuto Tributario Nacional o las normas especiales que lo deroguen, reemplacen, modifiquen o adicionen, se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del Derecho,, siempre que no se opongan a las normas aquí contenidas..

ARTÍCULO 12°. PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.- Los bienes, rentas tributarias y no tributarias son de propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y la renta de los particulares.

Los tributos del Municipio de Yumbo- Valle gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación o a los Departamentos, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 13.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Yumbo, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder exoneraciones y tratamientos preferenciales, los cuales sólo procederán a través de Acuerdos Municipales expedidos por el Honorable Concejo y los mismos serán de plazo limitado.

Se entiende por exenciones la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales del presente estatuto.

El Concejo Municipal de Yumbo es la entidad a quien corresponde decretar la exoneración, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio, ni podrá ser reglamentada con retroactividad.

La norma que establezca exoneraciones y exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, como también una contraprestación social por el beneficio otorgado.

Se entiende por exoneración, cuando en determinados casos observados por la Ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago de parte o de la totalidad de un impuesto.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención o exoneración, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención o exoneración, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes a contribuyentes del Municipio de Yumbo que se quieran acoger a los beneficios del presente artículo deberán presentar solicitud escrita ante el señor Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que hayan obtenido exoneración de impuestos o tratamiento especial en la tarifa, con anterioridad a este Acuerdo, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

ARTÍCULO 14.- CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES O EXONERACIONES. Para gozar de las exenciones, exoneraciones, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, incluyendo la presentación de la declaración privada en las fechas señaladas para los tributos reglamentados con ésta.

ARTÍCULO 15.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos o normas sustanciales y procedimentales de los tributos municipales, contribuciones, sobretasas vigentes del Municipio de Yumbo, que se señalan en los artículos siguientes.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo y no incluye todos los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial los que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 16.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Yumbo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente:

IMPUESTOS

- a) Impuesto Predial Unificado;
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto complementario de Avisos y Tableros;
- d) Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- e) Impuesto municipal de Espectáculos Públicos.
- f) Impuesto de Delineación.
- g) Impuesto Sobretasa Deportiva.
- h) Impuesto de juegos Permitidos
- i) Impuesto de Alumbrado Público
- j) Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
- k) Impuesto de transporte de oleoductos y gasoductos.
- l) Participación en Plusvalía

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

- a. Sobretasa Ambiental con destino a la C.V.C.
- b. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- c. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- d. Estampilla Pro-cultura.
- e. Derechos, Permisos y Multas
- f. Estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.
- g. Comparendo Ambiental.
- h. Tasa contributiva o aporte efectuado por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en desarrollo de la ley 505 de 1999, art. 11.
- i. Sanciones por infracciones urbanísticas.

CONTRIBUCIONES.

- a) Contribución de Valorización.
- b) Contribución sobre contratos de obra pública

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Yumbo y a cargo de los sujetos pasivos responsables de los tributos Municipales al realizarse el presupuesto previo en la Ley como hecho generador del tributo, y tiene por objetivo el pago del mismo.

ARTÍCULO 18.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas de los tributos del Municipio de Yumbo, no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo y a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 20°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y demás sujetos o entidades sujetas a cumplir obligaciones sustanciales y formales se identificarán mediante el número de identificación tributaria municipal en el registro único de identificación tributaria municipal. La administración de impuestos determinará el mecanismo más idóneo de identificación (cédula, NIT, código alfanumérico u otro).

Parágrafo 1°: La administración de impuestos creará un formulario oficial de Registro Único de Identificación Tributaria, a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

Parágrafo 2°: La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único de Identificación Tributaria será realizada en el formato que establezca la administración de impuestos de Yumbo y será de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes, agentes retenedores, sustitutos, responsables y demás sujetos y entes obligados.

Parágrafo 3°: **<Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** La información que suministren los obligados a la Administración de Impuestos de Yumbo, a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria, se deberá presentar en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, además deberá ser exacta y veraz. En caso de constatar el no cumplimiento de la obligación de presentar la información solicitada a través del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, o se constate inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. El Municipio de Yumbo adopta la Unidad de Valor Tributario “UVT” contenida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que la modifiquen y complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

TITULO II
PARTE SUSTANTIVA
IMPUESTO MUNICIPALES PRINCIPALES
CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, modificada por la ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 23.- DEFINICIONES.

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

PREDIO RURAL. Es el predio ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO. Es predio que está el ubicado dentro del perímetro urbano.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto—terreno, construcciones o edificaciones—, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

PREDIO HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

PREDIO INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, almacenamiento de estas, de productos en proceso y/o productos terminados, aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PREDIO COMERCIAL: Predios destinados a la venta, intercambio, distribución y comercialización de bienes y servicios.

PREDIO AGROPECUARIO: Predios con destinación agrícola, pecuaria, ganadera y/o similares.

PREDIO MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIO CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

PREDIO RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIO SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

PREDIO EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIO RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

PREDIO AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PREDIO PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

PREDIO AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

PREDIO FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

PREDIO DE USO PÚBLICO: Predios de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

PREDIO DE SERVICIOS ESPECIALES: Predios que generan alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Predios que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y en urbanizados no edificados.

LOTES URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES. Son Predios con las siguientes características:

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

LOTE NO URBANIZABLE: predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, tales como los ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, zonas recreacionales o áreas que hacen parte del sistema ambiental principal y los clasificados como riesgo no mitigable.

AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario efectuado por el Instituto Geográfico

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

Agustín Codazzi. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1º: Facúltese al señor Alcalde Municipal, para que clarifique a través de Resolución firmada por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan u operen para ello, los lotes en proceso de construcción, los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos ni edificados y los lotes no urbanizables, bajo los parámetros establecidos por el POT vigente para el municipio de Yumbo.

Además, se sirva enviar copia de los actos administrativos, al Concejo Municipal, a más tardar dentro de los 5 primeros días a la expedición de estos.

PARÁGRAFO 2º: Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación serán los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 070 del 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

PARÁGRAFO 3º: Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborada de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre de cada año.

ARTÍCULO 24.- HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

No se genera este impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de recaudo, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, cobro y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 26.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora y / o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo; también lo son los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, las concesiones correspondientes de áreas comunes.

A su vez, también lo son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos quienes ejerzan la posesión del bien.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Frente al pago del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO 1°. En virtud a lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO 2°: Cualquier acuerdo entre particulares referente al sujeto o entidad encargada del pago del impuesto predial unificado del inmueble no es oponible a la Administración de Impuestos de Yumbo. La obligación de pagar el impuesto predial unificado recae en el vendedor y no puede ser transferida y/o atribuida al comprador.

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, fijada por el Instituto Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1°: El impuesto predial y la sobretasa ambiental se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2°: De conformidad con los artículos 9° de la Ley 785 de 2002 y 218 de la Ley 1708 de 2014, los impuestos de los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes y/o la autoridad que haga sus veces no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio. Durante ese lapso de tiempo se suspenderá el término para iniciar o continuar los procesos de jurisdicción coactiva. Cuando se declare la extinción de dominio y enajenados los bienes, se pagará el valor pendiente de pagar a título de impuestos con cargo al producto de la venta. El Estado no asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PARAGRAFO 4°. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del avalúo catastral de la formación, actualización, o conservación del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifiquen o complementan. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con base en el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación y/o factura.

PARAGRAFO 5°. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección de la liquidación y/o factura y devolución del mayor valor pagado.

ARTÍCULO 28.- REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 en la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

ARTÍCULO 29.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTÍCULO 30.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 31.-LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para: (1) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro; (2) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados; (3) Los lotes que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la edificación o construcción realizada sobre ellos; (4) Aquellos que tengan cambios en los elementos económicos y físicos identificados en los procesos de actualización de catastro (Ley 1450 de 2011, artículo 23)

ARTÍCULO 32.-CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable. El período gravable está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 33.-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial se liquidará en cuatro (4) cuotas trimestrales de igual valor, con vencimiento cada una de ellas el último día hábil del trimestre respectivo

ARTÍCULO 34.- FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará a los sujetos pasivos mencionados en el presente Acuerdo, a quien ostente la calidad de poseedor o propietario del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los cuatro (4) trimestres.

ARTÍCULO 35.- FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago se hará en las fechas y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 36.- CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO. El Tesorero General Municipal, expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto, que comprende el periodo gravable en curso y los anteriores.

Quando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 37.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL. Serán las tarifas del impuesto predial las siguientes:

1. PREDIO HABITACIONAL. (Avalúo en miles de pesos)

URBANO

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	4 X 1000
20.001	50.000	6 X 1000
50.001	100.000	8 X 1000
100.001	En Adelante	10 X 1000

RURAL

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	4 X 1000
20.001	50.000	6 X 1000
50.001	100.000	8 X 1000
100.001	En Adelante	10 X 1000

2. PREDIO INDUSTRIAL. (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	15.000	5 x Mil
15.001	20.000	7 x Mil
20.001	25.000	10 x Mil
25.001	50.000	11 x Mil
50.001	500.000	12 x Mil
500.001	En adelante	13 x Mil

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

3. PREDIO COMERCIAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

4. PREDIO AGROPECUARIO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	4 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

5. PREDIO MINERO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

6. PREDIO CULTURAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	10 x Mil

7. PREDIO RECREACIONAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	7 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	11 x Mil

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

8. PREDIO SALUBRIDAD (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	7 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

9. PREDIOS INSTITUCIONALES (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	9 x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

10. PREDIO EDUCATIVO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	20.000	5 x Mil
20.001	35.000	6 x Mil
35.001	50.000	8 x Mil
50.001	100.000	10x Mil
100.001	En adelante	11 x Mil

11. PREDIO RELIGIOSO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

12. PREDIO AGRÍCOLA (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	4 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

13. PREDIO PECUARIO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	4 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

14. PREDIO AGROINDUSTRIAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	En adelante	11x Mil

15. PREDIO FORESTAL (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	En adelante	11x Mil

16. PREDIO DE USO PUBLICO (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

17. PREDIO SERVICIOS ESPECIALES (Avalúo en miles de pesos)

DESDE	HASTA	TARIFA
0	10.000	5 x Mil
10.001	20.000	6 x Mil
20.001	35.000	8 x Mil
35.001	50.000	10 x Mil
50.001	100.000	11x Mil
100.001	En adelante	12 x Mil

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

18. LOTES URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES.

CLASIFICACION DE LOTE	TARIFA
Lote urbanizable no urbanizado.....	16 x Mil
Lote Urbanizado no construido o edificado...	16 x Mil
Lote Rural Zona industrial.....	16 x MIL
Lote no urbanizable.....	6 x Mil

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. (Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

ARTÍCULO 38. INMUEBLES EXENTOS Y EXONERADOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: **<Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Se encuentra exentos y exonerados del Impuesto Predial Unificado los inmuebles como se detallan a continuación:

INMUEBLES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

Las exenciones del Impuesto Predial de los inmuebles que se detallan a continuación obedecen a disposiciones contenidas en la Ley.

1. Los inmuebles propiedad del Municipio y sus Entidades Descentralizadas no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público y obra de infraestructura, a excepción de: a) Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora que se haga sobre tales bienes cuando estén en manos de particulares; b) las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).
3. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto predial en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
4. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
5. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, cementerios y seminarios conciliares a nombre de la iglesia, así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.

Cuando en estos inmuebles se realicen actividades diferentes a las aquí contempladas, serán sujetos del impuesto predial en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Artículo 137 de la ley 488 de 1998).

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

7. Los inmuebles de propiedad de los entes de control Personería, Contraloría y Concejo municipal.

INMUEBLES EXONERADOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

La exoneración del impuesto predial de los inmuebles que se detallan a continuación es potestad del Concejo Municipal.

Se reconocerá la exoneración en el pago del Impuesto Predial Unificado, hasta por el término de diez (10) años, a los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012), en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
2. Los inmuebles propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
3. Los Predios de propiedad de las universidades públicas establecidas en el Municipio de Yumbo.
4. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidas por la autoridad competente y que se utilicen exclusivamente en los fines propios de este tipo de entidades.
5. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación.
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios. Gozarán de este beneficio previa verificación y aprobación de la administración municipal.
7. Los inmuebles de propiedad del Municipio, del Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
9. Los inmuebles propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados única y exclusivamente a la actividad sindical o gremial.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud y educación.

PARÁGRAFO 1º: Los inmuebles de propiedad de la iglesia, del Cuerpo de Bomberos, de la Defensa Civil, de la Cruz Roja, de las entidades culturales sin ánimo de lucro, de las comunidades religiosas, de los inmuebles de propiedad del Municipio, y del Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, de las entidades sin ánimo de lucro así como de las entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, y otras, de las que hace referencia el presente artículo, gozarán del beneficio estipulado previa verificación de la destinación del inmueble, que reposará en acta de visita ocular o de inspección, con registro fotográfico si es del caso, realizada por funcionarios públicos del área de Rentas, debidamente comisionado para ello, la que será firmada por este y por el Representante Legal de la entidad beneficiaria.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO 2º: La propiedad, comodato o tenencia de los predios se demostrará a través del Certificado de Tradición del inmueble objeto del beneficio expedido por la autoridad competente con un término no superior a un (1) mes.

El cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio o inmueble dará por terminado el beneficio.

PARÁGRAFO 3º. Los predios sobre los que opere la exención o exclusión del impuesto predial unificado en lo determinado por la ley, están obligados al pago de la sobretasa ambiental y no pagarán la sobretasa Bomberil, Así mismo, los predios a nombre del Municipio de Yumbo y sus entidades descentralizadas no son sujetos pasivos de la Sobretasa Ambiental. Los predios sobre los que opere la exoneración del impuesto predial unificado, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, están obligados al pago de las sobretasas Ambiental y Bomberil.

PARÁGRAFO 4º. Los beneficios otorgados en el presente artículo se perfeccionarán mediante Resolución que conceda el beneficio, debidamente sustanciada por el Secretario (a) de Hacienda Municipal y para firma del señor Alcalde; para el caso de las exenciones no se requiere solicitud escrita del beneficiario, bastará la presentación del Certificado aludido en el parágrafo 2º.

PARÁGRAFO 5º. La Institución Educativa Pública Universitaria, a quien se le concede la precitada exoneración creará un programa de subsidios de matrícula, para estudiantes de estratos 1,2 y 3 del Municipio de Yumbo.

Para la escogencia de los estudiantes que serán beneficiados con el subsidio antes señalado, la Universidad exenta conformará un Comité impar, quien tomará decisiones por mayoría y del cual será parte con voz y voto el Alcalde Municipal o su delegado, el Secretario de Hacienda o su delegado, el Secretario de Educación Municipal o su delegado y dos (2) representantes de la universidad. Dicho comité se encargará de definir su propio reglamento y de acuerdo a la necesidad establecer porcentajes para asignar los subsidios de matrícula.

La Universidad Pública beneficiada con esta exoneración presentará anualmente informe escrito ante el Honorable Concejo Municipal de Yumbo, en el cual expondrá la ejecución de dicho programa.

PARÁGRAFO 6º. El incumplimiento de por los menos una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y demás normas concordantes, serán motivo de cancelación del beneficio de la exoneración del Impuesto Predial en forma inmediata, actuación que deberá ser motivada por el Secretario de Hacienda Municipal y para la firma del señor Alcalde. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto original.

PARÁGRAFO 7º. Quien considere tener derecho a las exoneraciones antes escritas, deberá solicitar por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal anexando la siguiente documentación, la que una vez sea otorgado el beneficio y por el término de este, deberá remitirse dentro del primer mes de cada periodo gravable so pena de pérdida del mismo:

- A. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del propietario del predio o del Representante Legal si es una sociedad.
- B. Certificado de Existencia de Representación Legal con máximo dos (2) meses de expedición.
- C. Certificado de Tradición del inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición de la oficina de registro.
- D. Paz y Salvo por concepto de Impuestos Municipales así como de las sobretasas a que se esté obligado; o certificado de no estar en mora por acuerdos de pago.
- E. Demás requisitos que estime convenientes el Jefe de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal y que guarden relación con lo contenido en el presente artículo y el beneficio a otorgar.

PARÁGRAFO 8º. Las exoneraciones otorgadas con anterioridad a lo establecido en el presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el término de su duración.

PARÁGRAFO 9º. Los bienes de uso público, estarán exentos del pago del Impuesto predial desde el año que se demuestre la condición de destinación a uso público, así mismo, los bienes del propiedad del Municipio de Yumbo, sus Entidades Descentralizadas y Órganos de Control, estarán exentos del impuesto predial desde el momento que se demuestre la propiedad del bien, de conformidad con las norma legales.

ARTÍCULO 39.- EXONERACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estará exonerada por el término de diez (10) años el valor de la parte de alícuota del impuesto predial unificado

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

del área cedida a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Yumbo como se detalla a continuación:

- Las zona boscosas naturales o a reforestar por generalmente natural o artificial en especies nativas, de los predios de influencia de los nacimientos de agua que surten los acueductos rurales y urbanos del Municipio de Yumbo.
- Todos los bosques y la vegetación natural, que se encuentre sobre la cota de mil quinientos (1500) metros sobre el nivel del mar.

PARÁGRAFO 1º. La exoneración del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo se perfeccionará mediante Acto Administrativo, el periodo de exoneración en ningún caso excederá el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de emisión de dicho Acto.

PARÁGRAFO 2º. La destinación de los predios objeto de exoneración de que trata este artículo debe ser exclusiva y no podrá cambiarse por el término que sea otorgada la exoneración y cinco (5) años más contados a partir de la fecha de emisión del Acto que otorga el beneficio, y obligará al propietario o poseedor al reintegro de las sumas exentas por concepto de Impuesto Predial Unificado desde el momento en que se haya otorgado el beneficio.

PARÁGRAFO 3º. El contribuyente solicitante y el predio objeto de beneficio deben encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto de Impuesto y sobretasas en el Municipio de Yumbo previa la solicitud que se menciona en el parágrafo 4º de este artículo.

PARÁGRAFO 4º. La exoneración del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo se perderá por una cualquiera de las siguientes razones y siempre que aplique al predio objeto de exoneración:

- A. Cambio de destinación del predio.
- B. Las reducción del área mínima de zona boscosa debidamente certificada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. y la UMATA.
- C. Por incumplimiento del término establecido en el parágrafo 2º.
- D. Por incumplimiento en el pago de las cargas tributarias que posea el contribuyente solicitante en los términos establecidos por el ente territorial o que habiéndose acogido a Acuerdos de pago lo incumpla.

PARÁGRAFO 5º. Para acogerse al beneficio de exoneración de que trata el presente artículo se debe elevar petición debidamente motivada y dirigida al Alcalde Municipal con los siguientes soportes:

- A. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del propietario del Predio o del Representante Legal si es una sociedad.
- B. Certificado de Existencia de Representación Legal con máximo dos (2) meses de expedición, en caso de ser persona jurídica.
- C. Certificado de Tradición del Inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición de la oficina de registro.
- D. Certificación emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, para los predios con zona boscosa nativa.
- E. Certificación emitida por la UMATA en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, para los predios con zona boscosa nativa.
- F. Paz y Salvo por todo concepto de Impuesto y sobretasas en el Municipio de Yumbo respecto del año gravable inmediatamente anterior a la solicitud de exoneración.

PARÁGRAFO 6º. El Alcalde Municipal de Yumbo, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley y el presente estatuto podrá mediante acto administrativo debidamente motivado y firmado por el jefe de despacho de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien este delegue, determinar la terminación unilateral de las exoneraciones previstas en el presente artículo y los efectos que tal determinación causare. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario.

PARÁGRAFO 7º. Los propietarios de los predios que hayan sido exentos con anterioridad, no tendrán derecho del presente beneficio

PARÁGRAFO 8º. Las exoneraciones otorgadas con anterioridad a lo establecido en el presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el término de su duración.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO 9º. Los predios rurales con zona boscosa que han tenido el beneficio de exoneración podrán solicitar la rebaja de la tarifa de impuesto predial al 2 x 1000, si cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 5º del presente artículo.

ARTÍCULO 40. EXONERACIÓN. De conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, estarán exonerados del impuesto predial unificado el valor ya causado de este impuesto, las contribuciones si existieren y tampoco se aplicarán los intereses generados que recaigan sobre los inmuebles restituidos o formalizados mediante sentencia judicial de restitución de tierras y/o de propiedad de la población desplazada en la jurisdicción del Municipio de Yumbo; desde la fecha del desplazamiento, abandono o despojo, hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente con el acompañamiento institucional, que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 41. Exonérese por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización; o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, del pago del impuesto predial unificado, y contribuciones si existieren, que recaigan sobre los inmuebles formalizados mediante sentencia judicial de restitución de tierras y/o de propiedad de la población desplazada en la jurisdicción del Municipio de Yumbo; así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARAGRAFO 1º. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

PARAGRAFO 2º. La medida de exoneración aquí adoptada no incluye los valores causados por sobretasa ambiental y sobretasa bomberil, por no ser rentas de propiedad del Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO 3º. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período. Durante el mismo período de tiempo la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos. Se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 42. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 43. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- 1- Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar mediante sentencia judicial. en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.
- 2- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 3- Los predios de propiedad de la población víctima de desplazamiento forzado que hayan sido reconocidos mediante Acto Administrativo.

ARTÍCULO 44. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en los artículos 40 a 44 del presente acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca, hará llegar a la Administración Municipal de Yumbo la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARAGRAFO 1º: Quien considere tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Acuerdos, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal anexando la siguiente documentación:

- a. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del propietario del Predio.
- b. Certificado de Tradición del Inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición de la oficina de registro.
- c. Copia auténtica de la sentencia judicial que ordene la restitución o formalización del predio.
- d. Certificación emitida por la autoridad competente en la cual se indique la calidad desplazado por ser víctima del conflicto armado en el Municipio de Yumbo.

PARAGRAFO 2º: La Secretaria de Hacienda evaluará los documentos y proyectará el acto administrativo para firma del señor Alcalde dentro del mes siguiente a la solicitud. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario.

PARAGRAFO 3º. Los propietarios de los predios que hayan sido exonerados con anterioridad, no tendrán derecho del presente beneficio.

ARTÍCULO 45. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, el beneficio tributario debe cubrir todos los otros conceptos generados con ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD.

ARTÍCULO 46. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial o en la documentación expedida por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 40º y 41º de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias objeto del beneficio, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

CAPITULO SEGUNDO
SOBRETASA AMBIENTAL
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINACIÓN A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA CVC

ARTÍCULO 47.- AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Yumbo, independientemente de quien sea propietario o poseedor.

PARÁGRAFO: No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 49.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio, incluido su imposición.

ARTÍCULO 50.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE. Sera el avalúo catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 52.- DESTINACIÓN Y TARIFA SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5%) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a la entidad dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal celebrará convenio con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C, encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido recaudo.

ARTÍCULO 53.- CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la secretaría de Hacienda Municipal, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPITULO TERCERO
SOBRETASA BOMBERIL CON DESTINACIÓN AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO – VALLE

ARTÍCULO 54.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto anual del Impuesto predial unificado liquidado, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo y las demás estaciones de bomberos que se crean en el Municipio, en desarrollo del cumplimiento de la ley 1575 de 2012 (Ley de Bomberos en Colombia); Ley 1505 de 2012 (Subsistema Nacional de Voluntarios) y el Acuerdo Municipal No.026 de 2008.

ARTÍCULO 55.- CAUSACIÓN. Se causa el primero de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 56.- HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicadas en el Municipio de Yumbo y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 57.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 58.-SUJETO PASIVO. Es el contribuyente de impuesto predial unificado de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE. Será el valor liquidado por concepto de impuesto Predial Unificado en cada periodo.

ARTÍCULO 60.- TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil es del seis por ciento (6%) sobre el impuesto Predial liquidado en cada período, valor que hará parte integral de la factura del impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente. (Acuerdo Municipal No. 026 de 2008).

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal para cada año firmará los convenios con el cuerpo de Bomberos donde se señalarán las obligaciones pertinentes, objetivos específicos y distribuciones de dicha sobretasa de Acuerdo a la Ley presupuestal.

CAPITULO CUARTO
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 61.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 56 de 1981; Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990; Ley 223 de 1995 Art. 179, Literal b); Ley 383 de 1997 Art. 51; Ley 788 de 2.002; Ley 1430 de 2.010 y Ley 1559 de 2012.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 62.- HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, que ejerzan o realicen en el Municipio de Yumbo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE YUMBO. Entiéndase por actividades o hecho generador, las realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en el Municipio a cualquier título, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 63.- DE LOS SUJETOS. En el impuesto de Industria y Comercio se contemplan los siguientes sujetos:

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Yumbo, ente territorial, a favor del cual se establece este impuesto, con facultad para liquidar, administrar, controlar, investigar, fiscalizar, recaudar e imponer las sanciones.

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y, como tal responsable del tributo, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental, y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, los Departamentos, la Nación, aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quien se configure el hecho generador del Impuesto y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante legal de la forma contractual.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos. Ley 1607 artículo 177. Limite los ingresos para el mantenimiento vial y lo relacionado con el costo de la obra.

PARÁGRAFO 2o.: **<Adicionado por el artículo 3º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017:>** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Lo anterior no aplica a las propiedades horizontales de uso residencial.

Fuente y concordancia: Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. **<Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los Ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable en el Municipio de Yumbo los siguientes ingresos:

- 1- Ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.
- 2- Devoluciones.
- 3- Rebajas y descuentos.
- 4- Ingresos provenientes de exportaciones.
- 5- Ingresos provenientes de ventas de activos fijos.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- 6- Los Ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
- 7- Recaudo de Impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 8- Percepción de subsidios.
- 9- Ingresos recibidos para terceros.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio se aplicaran las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional:

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine el Estatuto Tributario Nacional y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos o participaciones en utilidades provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, los ingresos se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2º del artículo 30 del Estatuto Tributario Nacional, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades. (Numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario Nacional).
2. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.
3. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se registrarán bajo las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.
4. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto de Industria y Comercio, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
5. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible en renta de impuestos en períodos anteriores.
6. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario Nacional, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible en renta de impuestos en períodos anteriores.
7. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
8. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición -como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.-, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio sino hasta el momento en que se cumpla la condición.
9. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO 2º: Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

entenderá realizado el ingreso en el periodo fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

PARÁGRAFO 3º: Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

PARÁGRAFO 4º: Para efectos del numeral 7 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

PARÁGRAFO 5º: Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán deducir costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

PARÁGRAFO 6º: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Yumbo, el contribuyente deberá demostrar mediante las declaraciones de industria y comercio presentadas y pagadas en los municipios diferentes a Yumbo, las facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos. Es facultad del área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal de Yumbo a través del proceso de fiscalización confrontar todas las pruebas o informaciones que se pretendan con tal fin, así como solicitar las que considere pertinentes.

Fuente y concordancia: Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 65.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, declaración de exportación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado la presentación del certificado de compra al productor (Certificado de proveedor) que expida la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.
3. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 66.-ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea. Las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 67.-ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

por la ley como actividades industriales o de servicios. Las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

Con el fin de precisar el sujeto activo en desarrollo de la actividad comercial, se entenderá que sujeto activo serán en donde se concreten los contratos esenciales de compraventa, esto es el precio y la cosa que se vende.

ARTÍCULO 68.- ACTIVIDADES DE SERVICIO.- <Modificado por el artículo 5º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendido de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, las de interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica automotriz y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que tengan audio y video, casas de empeño o compra-venta, servicios públicos básicos, de montepíos, de curaduría y los prestados por las notarías, los de peaje, los de servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, los contratistas, los servicios notariales y las demás actividades análogas y las descritas como actividades de servicios en el Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).

PARÁGRAFO 1º. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto de impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2º. VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 69.- <Modificado por el artículo 6º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> PERIODO DE CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y comercio se causa con una periodicidad anual; comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del Impuesto por períodos inferiores a un año se tomará el valor por fracción de año. Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

- 1- Período de causación y de pago: El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse períodos inferiores (fracción de año).
- 2- Declaración y pago. Los contribuyentes de industria y comercio, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo podrá adoptar el formulario único nacional diseñado por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Yumbo podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir en forma oportuna la constancia de declaración y pago a la Secretaria de Hacienda.

La declaración de industria y comercio se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos municipales administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

- 3- Año base o período gravable: Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por período gravable correspondiente.
- 4- Vigencia Fiscal: Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

Fuente y concordancia: Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 70.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA LAS ACTIVIDADES.- **<Modificado por el artículo 7º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de **Yumbo**, bajo las siguientes reglas:

1. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de **Yumbo**, donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta de la jurisdicción de este municipio, se entenderá realizada en el municipio de **Yumbo**.
 - b) Si la actividad se realiza en jurisdicción de este municipio y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio de **Yumbo** donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto de industria y comercio se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Fuente y concordancia: Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 71.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Yumbo, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Yumbo.

Artículo 72.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR.- **<Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de los ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos, Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

Fuente y concordancia: Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 73.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 74.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior, los ingresos operacionales por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Yumbo, donde opere la principal, sucursal, agencia, u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Yumbo.

ARTÍCULO 75.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y, que realicen sus operaciones en el Municipio de Yumbo, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 76.-OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 77.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Yumbo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 78.- ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud no liquidarán ni pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos percibidos por la prestación de los servicios de salud.

PARÁGRAFO. No forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, en el porcentaje de la unidad de pago por capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 79.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 80.-BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales al valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 81.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. En atención a lo señalado por la ley 633 de diciembre 29 de 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Los propietarios de las Empresas Transportadoras, deberán efectuar la retención del impuesto de industria y comercio a los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULOS 82.- SERVICIOS QUE PRESTEN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. De conformidad con el artículo 53 de la ley 863 del 29 de diciembre de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria según el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del impuesto de industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo (Ley 1559 de 2012).

ARTÍCULO 85.-BASE GRAVABLE EN TRANSPORTE DE GAS Y COMBUSTIBLES: La base gravable se determina sobre los ingresos obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 86.-BASE GRAVABLE EN DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable será el margen bruto de comercialización, entendiéndose por este la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En los dos casos mencionados se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Esta base gravable se aplicará a los mayoristas que se encarguen de la mezcla del combustible con etanol.

ARTÍCULO 87.-ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán y liquidarán a título de anticipo, un quince (15%) por ciento del valor determinado como

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

impuesto en su declaración privada, suma que deberán pagar dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 Art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente en el año o periodo siguiente.

ARTÍCULO 88.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamentan, las declaraciones con pago presentadas en otros municipios, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Yumbo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante las declaraciones del impuesto pagadas en otras jurisdicciones, facturas de venta, soportes contables, libros de contabilidad u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registro contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expandidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE ESPECIAL.-Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2016.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 91.- CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La clasificación y descripción de actividades gravadas con el Impuesto de industria y Comercio en el Municipio de Yumbo, así como sus correspondientes tarifas, será como sigue:

ACTIVIDAD	CODIGO ICA	TARIFA x MIL
MINERA	100	7
INDUSTRIAL	101-01 Hasta 101-16	3,5
	101-17,101-18	4
	102-01 Hasta 102-06	5
	102-07 Hasta 102-38	6
	102-39 Hasta 102-78	6,5
	102-79 Hasta 102-126	7
COMERCIAL	201-01	3
	201-02	4
	201-03 Hasta 201-10	5

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ACTIVIDAD	CODIGO ICA	TARIFA x MIL
	201-11 Hasta 201-22	6
	201-23 Hasta 201-52	7
	201-53	7,7
	201-54 Hasta 201-59	8
	201-60	6.5
	201-61 Hasta 201-62	8
	201-63 Hasta 201-65	10
SERVICIOS	301-01 Hasta 302-13	3
	302-14 Hasta 302-17	4
	302-18 Hasta 303-11	5
	304-01 Hasta 306-13	6
	306-14 Hasta 306-24	7
	306-25 Hasta 306-36	8
	306-37 Hasta 306-120	10
FINANCIERA	307-01 Hasta 307-20	5
	307-21 Hasta 307-25	7
	307-26 y 307-27	10

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
ACTIVIDAD MINERA			
0510	100-01	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	100-02	Extracción de carbón lignito.	7
0610	100-03	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	100-04	Extracción de gas natural.	7
0710	100-05	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	100-06	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	100-07	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	100-08	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	100-09	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	100-10	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	100-11	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	100-12	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	100-13	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	100-14	Extracción de halita (sal).	7
0899	100-15	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	100-16	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
0990	100-17	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
1011	101-01	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3,5
1012	101-02	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3,5
1020	101-03	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3,5
1030	101-04	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3,5
1040	101-05	Elaboración de productos lácteos.	3,5
1051	101-06	Elaboración de productos de molinería.	3,5
1052	101-07	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3,5
1061	101-08	Trilla de café.	3,5
1062	101-09	Descafeinado, tosti3n y molienda del café.	3,5
1063	101-10	Otros derivados del café.	3,5
1071	101-11	Elaboración y refinación de azúcar.	3,5
1072	101-12	Elaboración de panela.	3,5
1081	101-13	Elaboración de productos de panadería.	3,5
1082	101-14	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3,5
1083	101-15	Elaboración de macarrones, fideos, alcu3zczuz y productos farináceos similares.	3,5
1090	101-16	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3,5
1084	101-17	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	101-18	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1104	102-01	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1392	102-02	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	102-03	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1410	102-04	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1512	102-05	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	102-06	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1391	102-07	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
1394	102-08	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6
1399	102-09	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1420	102-10	Fabricación de artículos de piel.	6
1430	102-11	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
1511	102-12	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1521	102-13	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	102-14	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523	102-15	Fabricación de partes del calzado.	6

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
1610	102-16	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
1620	102-17	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
1630	102-18	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
1640	102-19	Fabricación de recipientes de madera.	6
1690	102-20	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
2021	102-21	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2030	102-22	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
2310	102-23	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
2392	102-24	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	102-25	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2410	102-26	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
2429	102-27	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
2431	102-28	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	102-29	Fundición de metales no ferrosos.	6
2511	102-30	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	102-31	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6
2591	102-32	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
2660	102-33	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
3092	102-34	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6
3110	102-35	Fabricación de muebles.	6
3120	102-36	Fabricación de colchones y somieres.	6
3220	102-37	Fabricación de instrumentos musicales.	6
3240	102-38	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
2610	102-39	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6,5
2640	102-40	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6,5
2651	102-41	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6,5
2652	102-42	Fabricación de relojes.	6,5
2670	102-43	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6,5
2711	102-44	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6,5
2712	102-45	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6,5
2720	102-46	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6,5

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
2731	102-47	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6,5
2732	102-48	Fabricación de dispositivos de cableado.	6,5
2740	102-49	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6,5
2750	102-50	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6,5
2790	102-51	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,5
2811	102-52	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6,5
2812	102-53	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6,5
2813	102-54	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6,5
2814	102-55	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6,5
2815	102-56	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6,5
2816	102-57	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6,5
2817	102-58	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6,5
2818	102-59	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6,5
2819	102-60	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,5
2821	102-61	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6,5
2822	102-62	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6,5
2823	102-63	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6,5
2824	102-64	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6,5
2825	102-65	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6,5
2826	102-66	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6,5
2829	102-67	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6,5
2910	102-68	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6,5
2920	102-69	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6,5
2930	102-70	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6,5
3011	102-71	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6,5
3012	102-72	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6,5
3020	102-73	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6,5

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
3030	102-74	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	6,5
3040	102-75	Fabricación de vehículos militares de combate.	6,5
3091	102-76	Fabricación de motocicletas.	6,5
3099	102-77	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6,5
2680	102-78	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6,5
1101	102-79	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	102-80	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	102-81	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1200	102-82	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	102-83	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
1312	102-84	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	102-85	Acabado de productos textiles.	7
1701	102-86	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	102-87	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	102-88	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1910	102-89	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	102-90	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	102-91	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	102-92	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	102-93	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	102-94	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	102-95	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2022	102-96	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	102-97	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	102-98	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2100	102-99	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	102-100	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	102-101	Reencauche de llantas usadas	7
2219	102-102	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	102-103	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	102-104	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2391	102-105	Fabricación de productos refractarios.	7
2394	102-106	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
2395	102-107	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	102-108	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	102-109	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2421	102-110	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2513	102-111	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	102-112	Fabricación de armas y municiones.	7
2593	102-113	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	102-114	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2620	102-115	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	102-116	Fabricación de equipos de comunicación.	7
3210	102-117	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3230	102-118	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3250	102-119	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	102-120	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
1811	102-121	Actividades de impresión.	7
1812	102-122	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	102-123	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
2592	102-124	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
3511	102-125	Generación de energía eléctrica.	7
3520	102-126	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
ACTIVIDAD COMERCIAL			
4781	201-01	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6,5
4773	201-02	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
4511	201-03	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5
4669	201-04	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
4752	201-05	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5
4761	201-06	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
4771	201-07	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4772	201-08	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4782	201-09	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
4789	201-10	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
4731	201-11	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
4741	201-12	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
4742	201-13	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4754	201-14	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6
4755	201-15	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759	201-16	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
5611	201-17	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6
5612	201-18	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	6
5613	201-19	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6
5619	201-20	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5621	201-21	Catering para eventos.	6
5629	201-22	Actividades de otros servicios de comidas.	6
4512	201-23	Comercio de vehículos automotores usados.	7
4541	201-24	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542	201-25	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
4610	201-26	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	201-27	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	7
4631	201-28	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4641	201-29	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	201-30	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	201-31	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	201-32	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4649	201-33	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	201-34	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4652	201-35	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4659	201-36	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	201-37	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4664	201-38	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4690	201-39	Comercio al por mayor no especializado.	7
4721	201-40	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	201-41	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	201-42	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
4724	201-43	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7
4729	201-44	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7
4751	201-45	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4753	201-46	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4762	201-47	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	201-48	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
4775	201-49	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
4791	201-50	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	201-51	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	201-52	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
3514	201-53	Comercialización de energía eléctrica.	7,7
4530	201-54	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4645	201-55	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4653	201-56	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
4662	201-57	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4663	201-58	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4665	201-59	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4711	201-60	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6,5
4719	201-61	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8
4732	201-62	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4632	201-63	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
4774	201-64	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
5630	201-65	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
4632	201-66	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
7810	301-01	Actividades de agencias de empleo.	3
7820	301-02	Actividades de agencias de empleo temporal.	3
7830	301-03	Otras actividades de suministro de recurso humano.	3
8511	302-01	Educación de la primera infancia.	3
8512	302-02	Educación preescolar.	3
8513	302-03	Educación básica primaria.	3
8521	302-04	Educación básica secundaria.	3
8522	302-05	Educación media académica.	3
8523	302-06	Educación media técnica y de formación laboral.	3
8530	302-07	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3
8541	302-08	Educación técnica profesional.	3
8542	302-09	Educación tecnológica.	3
8543	302-10	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3
8544	302-11	Educación de universidades.	3
8553	302-12	Enseñanza cultural.	3
8559	302-13	Otros tipos de educación n.c.p.	3
4311	302-14	Demolición.	4
4312	302-15	Preparación del terreno.	4
8551	302-16	Formación académica no formal.	4
8560	302-17	Actividades de apoyo a la educación.	4
4321	302-18	Instalaciones eléctricas.	5
4322	302-19	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5
4329	302-20	Otras instalaciones especializadas.	5
4911	303-01	Transporte férreo de pasajeros.	5
4912	303-02	Transporte férreo de carga.	5

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
4921	303-03	Transporte de pasajeros.	5
4923	303-04	Transporte de carga por carretera.	5
5011	303-05	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	5
5012	303-06	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	5
5021	303-07	Transporte fluvial de pasajeros.	5
5022	303-08	Transporte fluvial de carga.	5
5121	303-09	Transporte aéreo nacional de carga.	5
5122	303-10	Transporte aéreo internacional de carga.	5
5210	303-11	Almacenamiento y depósito.	5
4111	304-01	Construcción de edificios residenciales.	6
4112	304-02	Construcción de edificios no residenciales.	6--
4210	304-03	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6
4220	304-04	Construcción de proyectos de servicio público.	6
4290	304-05	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6
4330	304-06	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6
4390	304-07	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6
5811	304-08	Edición de libros.	6
5812	304-09	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	304-10	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	304-11	Otros trabajos de edición.	6
5820	304-12	Edición de programas de informática (software).	6
5920	304-13	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6
6920	305-01	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6
7010	305-02	Actividades de administración empresarial.	6
7020	305-03	Actividades de consultaría de gestión.	6
7110	305-04	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6
7120	305-05	Ensayos y análisis técnicos.	6
7210	305-06	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6
7220	305-07	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
7320	305-08	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6
7410	305-09	Actividades especializadas de diseño.	6
7500	306-01	Actividades veterinarias.	6
8610	306-02	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6
8621	306-03	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	306-04	Actividades de la práctica odontológica.	6
8691	306-05	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8692	306-06	Actividades de apoyo terapéutico.	6

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
8699	306-07	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
8710	306-08	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6
8720	306-09	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6
8730	306-10	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
8790	306-11	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	306-12	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6
8890	306-13	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
6202	306-14	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	306-15	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
6910	306-16	Actividades jurídicas.	7
9511	306-17	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	306-18	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
9521	306-19	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	306-20	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
9523	306-21	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	306-22	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
9529	306-23	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
9602	306-24	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
3311	306-25	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	8
3312	306-26	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	8
3313	306-27	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8
3314	306-28	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8
5511	306-29	Alojamiento en hoteles.	8
5512	306-30	Alojamiento en aparta hoteles.	8
5513	306-31	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	306-32	Alojamiento rural.	8
5519	306-33	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	306-34	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	306-35	Servicio por horas	8
5590	306-36	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
3315	306-37	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	306-38	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	306-39	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3512	306-40	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	306-41	Distribución de energía eléctrica.	10
3530	306-42	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	306-43	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	306-44	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	306-45	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	306-46	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	306-47	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	306-48	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	306-49	Recuperación de materiales.	10
3900	306-50	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
4520	306-51	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4922	306-52	Transporte mixto.	10
4930	306-53	Transporte por tuberías.	10
5111	306-54	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	306-55	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5221	306-56	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	306-57	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	306-58	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	306-59	Manipulación de carga.	10
5229	306-60	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	306-61	Actividades postales nacionales.	10
5320	306-62	Actividades de mensajería.	10
5911	306-63	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	306-64	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	306-65	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	306-66	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
6010	306-67	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6020	306-68	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	306-69	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
6120	306-70	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	306-71	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	306-72	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	306-73	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6311	306-74	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	306-75	Portales web.	10
6391	306-76	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	306-77	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6810	306-78	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	306-79	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
7310	306-80	Publicidad.	10
7420	306-81	Actividades de fotografía.	10
7490	306-82	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7710	306-83	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	306-84	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	306-85	Alquiler de videos y discos.	10
7729	306-86	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	306-87	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	306-88	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7911	306-89	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	306-90	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	306-91	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	306-92	Actividades de seguridad privada.	10
8020	306-93	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	306-94	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	306-95	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	306-96	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	306-97	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	306-98	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	306-99	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	306-100	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	306-101	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	306-102	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
8291	306-103	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	306-104	Actividades de envase y empaque.	10
8299	306-105	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8552	306-106	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
9007	306-107	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10
9008	306-108	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10
9200	306-109	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
9311	306-110	Gestión de instalaciones deportivas.	10
9312	306-111	Actividades de clubes deportivos.	10
9319	306-112	Otras actividades deportivas.	10
9321	306-113	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	306-114	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	306-115	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	306-116	Actividades de asociaciones profesionales	10
9601	306-117	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9603	306-118	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	306-119	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9900	306-120	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
ACTIVIDAD FINANCIERA			
6411	307-01	Banco Central.	5
6412	307-02	Bancos comerciales.	5
6421	307-03	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	307-04	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	307-05	Banca de segundo piso.	5
6424	307-06	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	307-07	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	307-08	Fondos de cesantías.	5
6491	307-09	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	307-10	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	307-11	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	307-12	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	307-13	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	307-14	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	307-15	Seguros generales.	5
6512	307-16	Seguros de vida.	5
6513	307-17	Reaseguros.	5
6611	307-18	Administración de mercados financieros.	5
6612	307-19	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6614	307-20	Actividades de las casas de cambio.	5
6514	307-21	Capitalización.	7

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	AGRUPACIÓN POR TARIFA	ACTIVIDAD	TARIFA x 1000
6619	307-22	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7
6621	307-23	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
6629	307-24	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
6630	307-25	Actividades de administración de fondos.	7
6613	307-26	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
6615	307-27	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente artículo se entiende ventas al detal o al por menor aquellas en las que el sujeto pasivo enajena los productos directamente al consumidor final, en unidades o volúmenes pequeños.

PARÁGRAFO 2º. En el evento que operen modificaciones o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto y de la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación de la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. Las actividades relacionadas con el turismo deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo y/o en la Cámara de Comercio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 61 y el artículo 77 de la Ley 300 de 1996 y artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, en caso de no poseer registro o que el mismo se encuentre desactualizado, la actividad no podrá clasificarse dentro de las agrupaciones contenidas en la tabla anterior.

ARTÍCULO 92.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 93.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Yumbo sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, previstos en el artículo 5 de la Ley 10 de 1991 salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales así como las de servicios diferentes a su objeto social.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4) realicen actividades mercantiles, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO 2º. Para la aplicación del numeral 3) y 4) de este artículo, se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25 del código de Comercio y demás normas legales.

PARAGRAFO 3º. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 4º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

1. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
2. **<Modificado por el artículo 9º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social.
3. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
4. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
5. El Municipio de Yumbo y sus secretarías.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 94.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 95.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1: Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, hayan sido objeto de retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción de año a que hubiere lugar, siempre y cuando no esté domiciliado, residenciado, matriculado o inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal como contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Yumbo.

CAPITULO QUINTO

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96.- IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO. La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio establecida en el Municipio de Yumbo, es una forma anticipada de recaudo de dicho impuesto, que consiste en una obligación de hacer según la cual las personas determinadas por la ley como agentes retenedores, deben cumplir con la obligación de practicar la retención a nombre del Municipio de Yumbo y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectúe, una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retención, la cual se deducirá el sujeto de

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

retención en el renglón de impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada, en el evento que este deba declarar.

PARÁGRAFO 1: Este sistema se aplicará a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y todas aquellas en quienes se configure el hecho gravado, que ejerza cualquiera de las actividades económicas de las contenidas en el presente Estatuto, contribuyentes que podrán deducir del impuesto a cargo las sumas retenidas en la respectiva liquidación privada en el evento que deba declarar.

PARÁGRAFO 2: Para los sujetos pasivos de retención en la fuente por servicios prestados por personas naturales o jurídicas no residentes en el Municipio de Yumbo ni matriculadas como comerciantes en la Secretaría de Hacienda Municipal, las retenciones de que hayan sido objeto son a título del Impuesto y no podrán ser descontadas ni solicitadas en devolución o compensación

ARTÍCULO 97.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN. **<Modificado por el artículo 10º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Son agentes de retención o de percepción del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público del orden nacional, Departamental y Municipal, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las Uniones Temporales, las comunidades organizadas, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las entidades descentralizadas, las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, con domicilio o residencia en el Municipio de Yumbo, sean sujetos pasivos o no del impuesto de industria y comercio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en las cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Igualmente son agentes de retención las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados por servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio; El mandatario en los contratos de mandato en el momento del pago o abono en cuenta, teniendo en cuenta la calidad del mandante quien está obligado a declarar con la información suministrada por el mandatario, quien identificará en su contabilidad las retenciones practicadas a nombre de su mandante.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar como autorretenedor a quien tengan la calidad de gran contribuyente clasificado por la DIAN y a quienes considere, con base en los ingresos declarados en periodos anteriores, pueden tener tal distinción, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos respecto de las actividades sometidas a gravamen.

ARTÍCULO 99.-BASES PARA RETENCIÓN POR COMPRAS Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuará la retención de industria y comercio será el valor total del pago o abono en cuenta excluidos los tributos liquidados.

Para los contratos que se suscriban con distribuidores de derivados del petróleo, la base gravable se determinará de Acuerdo al margen bruto de comercialización de los combustibles en los términos establecidos en este Estatuto, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

La retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO.- Los distribuidores de derivados del petróleo deberán discriminar el valor correspondiente al margen bruto de comercialización cuando pretendan el cobro de los bienes dados en venta (Factura o Cuenta de Cobro), lo anterior con el fin de determinar la base gravable sobre la que se practicarán las respectivas retenciones.

ARTÍCULO 100.TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las tarifas que deben aplicar los agentes de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de retención, según la clasificación establecida en el artículo 91 del presente estatuto.

ARTÍCULO 101.- PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN. **<Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** No estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que se efectúen:

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- a. A entidades no sujetas, exentas o no gravadas del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Por actividades que no se realicen en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
- c. A quien tenga la calidad de autorretenedor del impuesto de industria y comercio.
- d. Las empresas y/o contribuyentes que gocen de exoneración del 100% del impuesto de industria y comercio, situación que deberá expresarla el contribuyente beneficiario en la factura de venta con base en la Resolución que le otorgue dicha exoneración.

ARTÍCULO 102.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención de impuestos, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando esté obligado conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
3. Presentar la declaración de retención en la fuente de industria y comercio dentro de los mismos plazos establecidos en el calendario tributario nacional para la declaración de retención en la fuente por concepto de renta de acuerdo al último dígito del NIT, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en el formulario que para tales fines disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración de Retención de Industria y Comercio deberá contener:

- a) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- b) La discriminación del valor que debió retener durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
- c) La corrección cuando fuere del caso.
- d) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e) La firma del revisor fiscal o contador público cuando se trate de contribuyentes que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio estén obligados a tener revisor fiscal o contador público. El revisor fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal de una constancia con la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando esta lo exija.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO. Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplica a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

4. Pagar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentación de las declaraciones de retención.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior antes del treinta y uno (31) de Marzo.

ARTÍCULO 104.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES. En los casos de devolución, rescisión, anulación, resolución de operaciones o de retenciones practicadas en valor superior al que se ha debido retener por impuesto de industria y comercio, previa solicitud del retenido, el agente de retención reintegrará los valores pertinentes y podrá descontar las sumas que hubiese retenido en tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo de los períodos siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes, a disposición de las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 105.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas, dentro de los términos y condiciones señaladas legalmente, por concepto de retención en la fuente quedará sometido a las sanciones contempladas en la ley penal.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se esté cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia financiera, o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleo señalado.

ARTÍCULO 107.-SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La relación a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar a la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 108.-SANCIONES POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos legales, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal o las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, además de las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones que establece el Estatuto Tributario Nacional (en los artículos 641 y 642) por extemporaneidad, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal.

ARTÍCULO 109.- OTRAS SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el código penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. (Ley 6/92

CAPITULO SEXTO
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 110.-CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros es autorizado por la ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986 Art. 200, como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 111º. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 112.-HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de avisos y tableros lo constituye la colocación de avisos, anuncios, vallas, señales, propaganda, con fines comerciales, tableros y emblemas que identifique una actividad industrial, comercial o de servicios, en la vía pública, en cualquier clase de vehículo o medio de transporte, en lugares públicos o privados visibles desde espacio público.

ARTÍCULO 113.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y el régimen sancionatorio, incluida su imposición.

ARTÍCULO 114.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Impuesto en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 115.-PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 116.BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del Impuesto de avisos y tableros es el impuesto de industria y comercio, sobre el que se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 117.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación,

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la presentación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad.

PARÁGRAFO 3°. Los retiros de avisos y tableros con el fin de generar un menor valor a pagar en la liquidación, solo proceden a partir de la autorización por parte de la Administración de Impuestos de un dictamen de una inspección ocular. La presentación de la declaración sin el cumplimiento del requisito del presente párrafo, se tendrá como inexacto para fines de fiscalización tributaria.

Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o cuando se hubiese informado en la declaración privada el retiro, siempre que, la Administración Tributaria Municipal verificara el hecho del retiro.

CAPITULO SÉPTIMO
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 118.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARÁGRAFO 2- La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de Yumbo, requerirá de autorización expedida por el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO 3° - Dentro del concepto de publicidad exterior visual están comprendidos, entre otros, pero sin limitarse los pasacalles, vallas y murales, pantallas electrónicas, afiches, carteleras, muñecos, inflables, dumis, cometas, marquesinas, tapasoles, globos, gallardetes, pendones, kioscos, ventas ambulantes con publicidad exterior visual, ventas estacionarias.

ARTÍCULO 120.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución, cobro, régimen sancionatorio, incluida su imposición. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 121.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual y/o las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, o vehículo, o la agencia de publicidad.

PARÁGRAFO 1°: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 2°.- La publicidad móvil es sujeto pasivo si el móvil circula en jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO. La base gravable estará dada por el área de metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:

Base gravable Rango en Mts2	Valor impuesto en SMMLV.
De 6 a<16	1
De 17 a<25	2
De 26 a<33	3
De 34 a<40	4
De 41 en adelante	5

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, así contengan o no avisos publicitarios, generarán a favor de este un impuesto anual conforme al cuadro anterior.

Las tarifas mencionadas se aplicarán por año o fracción de año.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará por el año total.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN. El Impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público, sin perjuicio de que la causación del impuesto es anual una vez se renueve la autorización.

PARÁGRAFO. El Departamento de Planeación Municipal liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Dirección de Control Físico o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda Municipal, con las pruebas que esta adelante, para que a través del área de fiscalización se emitan los procedimientos administrativos a que haya lugar para el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 124. FORMA DE PAGO. El Impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o la renovación de esta expedida por el funcionario autorizado del Departamento Administrativo de Planeación de la Secretaría de Planeación Municipal.

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 125.- PUBLICIDAD VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual la expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 126.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y el Acuerdo 06 de 1998.

PARÁGRAFO 1º: Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Yumbo, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Planeación Municipal

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 127.- SANCIONES. Los contribuyentes que no paguen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para las declaraciones tributarias.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

CAPITULO OCTAVO
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 128º. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de espectáculo públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223º del Decreto 1333 de 1986, Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 129º. DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos diferentes a los señalados en la ley 1493 de 2011 realizados en el Municipio de Yumbo, entendidos como tales las corridas de toros, las ferias, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles en sitios públicos, desfiles de modas, funciones o representaciones en espacios públicos o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo y oírlo, reinados, eventos comerciales promocionales, atracciones mecánicas, peleas de animales, circo con animales, carreras hípcas y similares.

ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos diferentes a los señalados en la ley 1493 de 2011 que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN.-La causación de este impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO 1º: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 132º.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 133º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente es la persona natural o jurídica que organiza o realiza el evento.

ARTÍCULO.134. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así.

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado. Este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 135. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, porcentaje cedido a los Municipios por disposición de la Ley 12 de 1932.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 136. BOLETAS DE CORTESÍA.- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las boletas de cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 137. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA DE LÍNEA.- Cuando se realicen espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio y la venta de la boletería del espectáculo sea realizado por el sistema en línea o cualquier medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará las condiciones de uso de ese sistema.

ARTÍCULO 138. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y/o realización del espectáculo.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos en el régimen procedimental del municipio de Yumbo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: El pago del impuesto de espectáculos públicos deberá efectuarse en las entidades señaladas por el Municipio de Yumbo para el recaudo de los impuestos.

ARTÍCULO 139: PERÍODO.- El período del impuesto de espectáculos públicos es mensual.

ARTÍCULO 140. CAUCIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO.- Para la realización de cualquier espectáculo público donde la venta de la boletería no se realice a través de los operadores de espectáculos públicos debe constituirse una póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la boletería, sin incluir aquellas boletas que se encuentren no sujetas, con una vigencia de dos (2) años, contados a partir del día anterior de la realización del espectáculo público. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal y/o la Secretaría, dependencia o departamento competente, se abstendrá de autorizar la realización del espectáculo y de expedir el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 141.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.- Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas, o entidades, contribuyentes, no contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos y entidades relacionados con este impuesto, deberán conservar por el término de cinco (5) años contados a partir de la realización del espectáculo público, la información el total de boletas vendidas, total de boletas no vendidas por cada espectáculo, la prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor, copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes y demás documentos preceptuados en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que le sea compatible y no le sea contrario al presente Estatuto.

ARTÍCULO 142. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, diferentes a los señalados en la ley 1493 de 2011, la Secretaría de Gobierno Municipal y/o la Secretaría, dependencia o departamento competente del Municipio de Yumbo, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, estén emitidos conforme a lo autorizado inicialmente. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso, sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción correspondiente, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1º. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 143. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización del Municipio, será sancionado conforme al

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

régimen sancionatorio del presente Estatuto y, en lo no contemplado en este, se aplicará el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional. Dichas sanciones se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda de Yumbo, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno /o de Hacienda Municipal y/o la dependencia, departamento, secretaría o entidad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Hacienda y demás sanciones que proceda aplicar por la presentación de espectáculos no autorizados.

ARTÍCULO 144. FORMULARIO PARA DECLARAR.- La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos será realizada en el formulario que determine la Secretaría de Hacienda de Yumbo.

CAPITULO NOVENO
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 145.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- **<Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 89 de 1936, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 146.- **<Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que integran el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. Sujeto activo: El Municipio de Yumbo
2. Sujeto pasivo: Los titulares de las licencias de construcción en los términos del Artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.
3. Hecho generador: Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias urbanísticas, como también el acto de reconocimiento a edificación existente, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen, con exclusión de los cerramientos, subdivisiones y licencias de intervención de espacio Público.
4. Causación: El impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia urbanística, en cualquiera de sus modalidades
5. Base gravable: Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área total de construcción, parcelación, urbanización, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo.
6. Tarifa: La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del UNO PUNTO SEIS PORCIENTO (1.6%), cuando el hecho generador sea la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y del UNO PUNTO DOS PORCIENTO (1.2%) cuando se trate de las demás licencias urbanísticas que trata el hecho generador.

ARTÍCULO 147.- **<Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** EXENCIÓN. Estarán exentos del Impuesto de Delineación Urbana las siguientes obras o proyectos de construcción:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Yumbo.
- c) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural

ARTÍCULO 148.- **<Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la secretaria de Hacienda Municipal publicará anualmente el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, el cual no podrá superar el porcentaje del índice de costos de la construcción de vivienda (ICCV) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el año inmediatamente anterior.

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de la liquidación y pago de Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Yumbo para el año 2017, se tendrá en cuenta los siguientes valores de referencias por metro cuadrado de construcción, la cual deberá ser actualizada por la secretaría de Hacienda Municipal dentro del PRIMER trimestre de cada año como lo indica el presente artículo.

DESTINO	TIPO	
	Unifamiliar, bifamiliar	Multifamiliar
1. Vivienda		
Estrato 1	\$ 277.866	\$ 301.919
Estrato 2	\$ 292.490	\$ 355.198
Estrato 3	\$ 411.814	\$ 462.973
Estrato 4	\$ 521.189	\$ 553.130
Estrato 5	\$ 594.050	\$ 669.353
Estrato 6	\$ 719.964	\$ 903.223
Parcelación rural	\$ 719.964	
	Menor 5.000 Mts2	Mayor 5.000 Mts2
1. Comercial	\$ 771.972	\$ 1.157.957
2. Industrial	\$ 395.811	\$ 593.717
3. Institucional	\$ 644.604	\$ 966.906
4. Parcelación Sector Industrial	\$ 593.717	
5. Demolición	\$ 10.997	
6. Reforzamiento estructural	\$ 10.997	

ARTÍCULO 149.- **<Modificado por el artículo 5º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia urbanística, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana.

Parágrafo: Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo.

ARTÍCULO 150.- **<Modificado por el artículo 6º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de presentarse proyectos por etapas, el cobro del Impuesto de Delineación Urbana se cobrará por cada una de ellas.

ARTÍCULO 151.- **<Modificado por el artículo 7º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** CONSTRUCCION SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 152.- **<Derogado por el artículo 8º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017.>**

ARTÍCULO 153.- **<Derogado por el artículo 8º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. >**

ARTÍCULO 154.- **<Derogado por el artículo 8º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. >**

ARTÍCULO 155.- **<Derogado por el artículo 8º del Acuerdo 009 de Agosto 2 de 2017. >**

CAPITULO DÉCIMO
TASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 156.- **<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>**

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- ARTÍCULO 157.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 158.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 159.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 160.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 161.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 162.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 163.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 164.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 165.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 166.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 167.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 168.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 169.- *<Modificado por el artículo 12º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017 y Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*
- ARTÍCULO 170.- *<Derogado por el artículo 2º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017.>*

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

TASA CONTRIBUTIVA O APORTE EFECTUADO POR LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN DESARROLLO DE LA LEY 505 DE 1999, ART 11.

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa contributiva efectuada por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, fue creada por la Ley 505 de 1999, Art 11; Ley 732 de 2002 Parágrafo 1º del Art. 6º, Decreto 0007 de 2010.

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, presentan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 174.- SUJETO ACTIVO. Es la localidad.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la localidad por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 176.- DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El Alcalde estimará, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 0007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 177.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 7 de 2010, el monto del concurso económico se calculará así:

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_i}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de Acuerdo con el artículo 182 del presente Acuerdo.

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 178.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el seis por mil (0.06%) de los Distritos y Municipios de primera y segunda categoría, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 179.- FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicio público domiciliario se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de Febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 180.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 7 de 2010, los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la “Estratificación” socioeconómica del Municipio de Yumbo. Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

El Alcalde rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de estratificación.

ARTÍCULO 181.- INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en el Decreto 0007 de 2010.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de Acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en el Decreto 0007 de 2010.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 182.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 12 de 1932; Ley 69 de 1946; Ley 33 de 1968 Art. 3° Literal c y Decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN – Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, pingpong; (por establecimiento).

PARÁGRAFO: Se entiende por establecimiento de prestación de servicios de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores o consolas de video juegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 185.- SUJETO ACTIVO: el Municipio de Yumbo, es el sujeto activo y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro, régimen sancionatorio, incluida su imposición

ARTÍCULO 186.- SUJETO PASIVO: Es el jugador o participante que paga por el ingreso o la participación del juego.

PARÁGRAFO: El responsable del impuesto será la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y demás formas asociativas propietarias del establecimiento público de los juegos mencionados y que explota los mismos de los mismos.

ARTÍCULO 187.- BASE GRAVABLE: cada tiquete, ficha, moneda, en toda clase de juegos permitidos.

ARTÍCULO 188.- TARIFA: Es el (10%) diez por ciento del valor de cada tiquete, ficha, moneda, en toda clase de juegos permitidos.

ARTÍCULO 189.- FORMA DE PAGO: Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda Municipal. El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Paz y Convivencia del Gobierno Municipal de Yumbo.

La persona responsable, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o pólizas de seguros. El funcionario que autorice el juego sin el otorgamiento de la garantía, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 190.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS: Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registros en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cadamesa, maquina, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Administración Tributaria, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
2. Número de la planilla y fecha de la misma.
3. Dirección del establecimiento
4. Cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizadas y/o efectivamente vendidos.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

7. Valor total de la boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizadas y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 191.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causará bimestralmente y se deberá pagar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inició la actividad y el periodo gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 192- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 193.- PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto se presentara bimestralmente dentro de los 10 días siguientes al bimestre de causación del impuesto.

PARÁGRAFO – Este Impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 194.- DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota del primer período bimestral, siempre que funcionen en forma permanente.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de alumbrado público está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y reglamentado en el Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 196.- Establézcase en el Municipio de Yumbo el impuesto de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas vigentes, o las que la modifiquen.

Para efectos de este acuerdo, los costos y gastos de prestación del servicio de alumbrado público, incluyen entre otras los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio.

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO: Es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y están obligados a su pago todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho consorcios, uniones temporales y demás formas asociativas que realicen consumo de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, bien sea como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como auto-generadores o generadores de energía y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Yumbo a excepción de los lotes exequiales. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR: La base gravable del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Yumbo, corresponde:

- a) Al volumen de energía consumida mensualmente, para el caso de los consumidores del servicio de energía eléctrica.
- b) A la energía autogenerada, para el caso de los autogeneradores.
- c) A la energía generada, para el caso de los generadores, siempre que esté domiciliada en el municipio de Yumbo.
- d) El avalúo catastral del respectivo predio, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 200. TARIFA: Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las que se establecen a continuación:

USUARIO	DETALLE	TARIFA
Residenciales		\$0
No residenciales	Clasifican dentro de esta denominación todas las personas naturales y/o jurídicas que tengan o no la calidad de comerciante, a excepción de los clasificados como usuarios residenciales, así como todo tipo de empresas industriales, comerciales o de servicios, entidades oficiales y especiales, que tengan su domicilio en el Municipio de Yumbo a excepción de la Alcaldía Municipal de Yumbo, Institutos Descentralizados e instituciones Educativas Oficiales.	\$14
Autogeneradores o generadores de energía		\$14
Para los predios que no realicen consumos de energía eléctrica, la tarifa anual equivale a:	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo esté comprendido entre un peso (\$1) y cien millones de pesos (\$100.000.000)	5x1000
	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo esté comprendido entre cien millones de pesos (\$100.000.000) y ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)	6x1000
	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)	7x1000

PARÁGRAFO 1. En todo caso, el valor resultante a pagar mensual de la aplicación de las tarifas a los usuarios no residenciales no podrá ser inferior al dos coma cinco por ciento (2.5%) de un salario mínimo mensual vigente ni ser superior a 55 salarios mínimos mensuales legales vigentes: para los autogeneradores o generadores no podrá ser inferior a 0,3 salarios mínimos mensuales legales vigentes ni superior a 55 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas que se fijan en pesos constantes en el presente artículo, se indexarán anualmente a partir de la entrada en vigencia de éste acuerdo, con base en el indicador de Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique anualmente al DANE, sin necesidad de que se expida un nuevo acuerdo para ello.

El resultado de la operación de la tarifa fijada en pesos constantes incrementada en el IPC, se debe aproximar al número entero más cercano.

ARTÍCULO 201: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los usuarios no residenciales, así como las auto generadoras o generadores de energía, deberán liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público de acuerdo a la periodicidad y en formulario oficial, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo y presentar con pago en la Tesorería Municipal de Yumbo, en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar dicho impuesto, dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los predios que no realicen consumos de energía eléctrica el Impuesto de Alumbrado Público será liquidado y cobrado conjuntamente con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1. La Declaración del Impuesto de Alumbrado Público de que trata este artículo deberá presentarse en el formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo que como mínimo contendrá la siguiente información:

1. La identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto de Alumbrado Público así como la tarifa aplicable.
3. La liquidación privada del Impuesto de Alumbrado Público.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo en su defecto firmado por contador público.

PARÁGRAFO 2. SANCIÓN MÍNIMA. Para la declaración del impuesto de alumbrado público en los términos del presente artículo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidades sometida a ella, o la Administración de Impuestos municipales, será equivalente a la suma de 5 UVT.

ARTÍCULO 202.- DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: El Procedimiento tributario aplicable a los declarantes y/o contribuyentes del Impuesto de alumbrado público, así como lo referente a sanciones e intereses, será el establecido en el Decreto 390 de diciembre 31 de 2013, el presente Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

CAPITULO DECIMO CUARTO
IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está regulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 204. Es un impuesto que recae sobre el transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, cedido a las entidades territoriales según el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO.-El municipio de Yumbo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO.- Es el propietario del crudo o gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el transporte de hidrocarburos.

PARÁGRAFO.- Entiéndase por hidrocarburos el crudo y gas transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.-La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos

ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 210. RECAUDO Y PAGO.- El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y será pagado por los operadores de los gasoductos y oleoductos.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. - Los recursos percibidos por concepto de este impuesto se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

ARTÍCULO 212. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO.-El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 213. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO.- El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, mediante la fórmula contenida en el artículo 8º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 214. REMISIÓN DE INFORMACIÓN.- Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 215. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES.- El Municipio de Yumbo, como entidad beneficiaria del impuesto deberá constituir una una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará “Impuesto de Transporte”

PARÁGRAFO 1º. El municipio de Yumbo remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 216. GIROS.-Una vez recibida la información a que se refiere este capítulo, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al Municipio de Yumbo en su calidad de entidad territorial beneficiaria del impuesto.

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

CAPITULO DECIMO QUINTO
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL.-Artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN.-Es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de las acciones urbanísticas realizadas por las entidades públicas, regulando y/o modificando la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que otorgan el derecho a las entidades públicas para participar en las plusvalías de esas acciones.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Yumbo y tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. **<Modificado por el artículo 13º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedoras de predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Yumbo, respecto de los cuales se configure el hecho generador. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía, así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.- <Modificado por el artículo 14º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son hechos generadores de la participación en plusvalía derivados de la acción urbanística del Municipio de Yumbo las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable y las autorizaciones específicas para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, Son hechos generadores los siguientes:

- 1- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- 4- La ejecución en el Municipio de Yumbo de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la Contribución de Valorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales 2 y 3 del presente artículo, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 2º. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen

PARÁGRAFO 3º. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

- 1- **CAMBIO DE USO:** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actualmente permitidos por las normas vigentes.
- 2- **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- 3- ÍNDICES DE OCUPACIÓN: Es el cociente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta urbanizable del predio. Expresa el porcentaje máximo de suelo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontada las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial así como para espacios y servicios públicos.
- 4- INDICES DE CONSTRUCCIÓN: Es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. **<Modificado por el artículo 15º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** - La base gravable de la participación en plusvalía será la diferencia entre el precio comercial del predio después del hecho generador y antes de él, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto de Plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calcula en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 3º del Decreto Nacional 1788 de 2004 y las normas que lo reglamente o modifiquen

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto Plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Cuando por efecto de englobe, un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la Participación en Plusvalía y se realizará el recálculo del efecto plusvalía para el predio englobado, a solicitud del ciudadano, previo a la expedición de la licencia o los certificados de derechos de construcción.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la Participación en Plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación de efecto plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de la licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 223. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- **<Modificado por el artículo 16º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** El efecto de la Plusvalía por metro cuadrado será la estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea.

El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 224. TARIFA.- **<Modificado por el artículo 17º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Conforme lo establece el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, la tarifa aplicable en el Municipio de Yumbo por concepto de la Participación en Plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 225. COBRO.- En lo no regulado en este acuerdo, el cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, especificando los elementos de la forma y cálculo del cobro, términos, parámetros y condiciones que permitan su implementación con fundamento en los criterios y directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 226. SUBDIVISIONES Y ENGLOBES Cuando una zona beneficiada por plusvalía en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, subroguen, o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. Lo mismo ocurrirá cuando se genere un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano ante una subdivisión.

En estos casos, la participación en plusvalía se liquidarán en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

geoeconómica. Se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe y/o de la subdivisión.

Parágrafo 1º. **<Modificado por el artículo 18º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la entidad competente para reportar a la Secretaría de Hacienda, los englobes y/o subdivisiones de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 227. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. -Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- 1) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- 5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 228. - **<Modificado por el artículo 19º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para tal efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación, solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Municipal o su delegado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

PARAGRAFO 1º. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.

PARÁGRAFO 2º. El Departamento Administrativo de Planeación remitirá a la Secretaría de Hacienda, dentro del segundo semestre del año los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento territorial que proyectará en el año siguiente para que la Secretaría de Hacienda incluya en el presupuesto de gastos los recursos que se requieren para la liquidación y determinación del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO 3º. VERIFICACIÓN, OBJECIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA-PROCEDIMIENTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía al Departamento Administrativo de Planeación revisará y podrá objetar el cálculo del efecto de plusvalía dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento, si considera que no se realizó dando cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y a los parámetros técnicos adoptados para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y/o la norma que lo modifique, derogue, sustituya.

En este caso, la impugnación se debe realizar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o el perito evaluador; puede realizarse en subsidio de la revisión o directamente y su trámite estará sujeto al capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. El Departamento Administrativo de Planeación, efectuará un informe técnico que acredite la realización del proceso del cálculo del efecto plusvalía, así como su revisión e impugnación.

ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA- PROCEDIMIENTO. - **<Modificado por el artículo 20º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de Participación en Plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de la exigibilidad.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para expedir el acto administrativo firmado por el Alcalde Municipal que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores. Para ello aplicara la tarifa autorizada en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 230. PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA-PROCEDIMIENTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de Yumbo.

También se publicará mediante fijación por edicto en un lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía de Yumbo y en la página web de la Alcaldía de Yumbo; La fijación del edicto se realizará el mismo día en que se realice la publicación en el diario de amplia circulación en Yumbo y se desfijará el día hábil siguiente a la última publicación que se efectuó en el diario de amplia circulación de Yumbo. Si en el Municipio de Yumbo no existiese un diario de amplia circulación Nacional, se realizará en un diario de amplia circulación Nacional.

ARTÍCULO 231. **<Modificado por el artículo 21º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTOS QUE CALCULAN EL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde Municipal de Yumbo. Con la interposición del recurso se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 232. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener mínimo la siguiente información:

- a) El efecto plusvalía por metro cuadrado.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- b) El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c) La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcefinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- d) Listado e identificación plena de los predios beneficiarios del efecto plusvalía ubicados incluidos dentro de la correspondiente zona o sub
- e) El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o sub zona.
- f) El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la base catastral utilizada en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 233. **<Modificado por el artículo 22º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** INSCRIPCIÓN. Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida la participación en plusvalía, el Alcalde Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación, oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual la Tesorería Municipal haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 1º: Facúltese al Departamento Administrativo de Planeación para determinar las condiciones y características y medio de entrega (magnético, tipo de formato, etc.) que debe contener la información entregada.

ARTÍCULO 234. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. **<Modificado por el artículo 23º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Yumbo se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: Para actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará la actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 235. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 236. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. **<Modificado por el artículo 24º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la Secretaría de Hacienda a través de la Administración Tributaria emitirá la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 237. **<Modificado por el artículo 25º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA- LIQUIDACIÓN OFICIAL. Si el propietario o el poseedor de un predio desarrollan una construcción o una urbanización sin licencia o se produce un cambio en el uso del inmueble iniciará y llevará hasta su terminación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el trámite de reconocimiento de las construcciones y urbanizaciones, asumiendo las consecuencias legales del hecho.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal informara por escrito de este hecho a la Secretaría de Hacienda, indicando los elementos sobre los cuales se debe aplicar la sanción.

La Secretaría de Hacienda emitirá la liquidación oficial de la participación en plusvalía, liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de construcción y urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente.

El pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Departamento Administrativo de Planeación, la cual se asimilará a licencia y sin perjuicio de las sanciones contenidas en la Ley 810 de 2003 y normas que regulan la materia.

Cuando haya ocurrido un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Secretaria de Hacienda a través de la Tesorería, independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en plusvalía, con base en la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando los intereses de mora desde el momento en que debió haberse realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 238.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma o un terreno de su jurisdicción, del valor equivalente a su monto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2. <Modificado por el artículo 26º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal y el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 239. <Modificado por el artículo 27º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- 2- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- 4- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997

PARAGRAFO 1º: En el evento previsto en el numeral 1º del presente artículo, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2º: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3º: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 240. **<Modificado por el artículo 28º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** CONDICIONAMIENTO AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS O EL REGISTRO DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. - Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, se exigirá la acreditación del pago de la participación en plusvalía, mediante copia de la liquidación oficial con su constancia de pago o mediante la expedición de un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de Tesorería en el que conste el pago.

ARTÍCULO 241. MECANISMOS DE PAGO- REGLAMENTACIÓN **<Modificado por el artículo 29º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía que no estén regulados en este acuerdo, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago, serán definidos por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO. Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

CAPITULO DECIMO SEXTO
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 242 .AUTORIZACIÓN LEGAL.-Esta contribución fue creada, regulada y prorrogada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo y tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal o que sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación. También son sujetos pasivos los subcontratistas que en virtud de los convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

PARÁGRAFO.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 245.- RESPONSABLES.-Es responsable del recaudo y pago de esta contribución, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 246.-HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de esta contribución:

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
2. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
3. La ejecución mediante subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE.-Será el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Para las concesiones, la base gravable será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 248 .TARIFA.- Cuando el hecho generador se configure por la celebración de los contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando corresponda a la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplicará una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN-Los recursos recaudados por concepto de esta contribución deberán invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 250. PAGO.-La entidad pública contratante, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que pague al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá consignarse de manera inmediata en la institución que señale la Secretaría de Hacienda municipal.

Parágrafo 1°.-Copia del recibo de consignación deberá remitirse por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda de Yumbo con una relación de los contratistas, señalando el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. El recaudo realizado en virtud de los contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 251.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002, Ley 788 de 2002 Art. 55 y 56 Decreto 3558 de 2004 y el Decreto 4335 de 2004.

ARTÍCULO 252.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 253.- SUJETO ACTIVO. EL Municipio de Yumbo es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en el radican los potestades tributarias de administración, de control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 254- SUJETO PASIVO. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas e importadores según el caso.

ARTÍCULO 255.- BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio De Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 256- CAUSACIÓN. Se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 257.- TARIFAS ESTABLECIDAS. Como tarifa a la sobretasa de la gasolina motor, extra o corriente equivale al 18.5 % del valor base gravable.

ARTÍCULO 258.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar a sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días de calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1: Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 259.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA:

1. Presentar ante La Administración Tributaria dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar dentro de los ocho (8) primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 260.- RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 18 días del calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación(Art 125 de la ley 488/98).

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberían informar a la Administración Tributaria, con la anterioridad al ejercicio de sus funciones, la entidad de las personas que tienen la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (art 125 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 261.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. La declaración de la sobretasa al consumo del combustible automotor deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable de la Sobretasa al consumo del combustible automotor, tales como el consumo y los demás que se especifiquen en el formulario.
3. La Liquidación privada de la sobretasa consumo del combustible automotor, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

El revisor Fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades" así mismo su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO: Están obligados a presentar esta declaración los sujetos pasivos de la Sobretasa al combustible automotor de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 262.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Yumbo, identificado el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 263.- SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar los registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 264.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 265.- AUTORIZACIÓN LEGAL- La Estampilla Pro-Cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 Art. 38, modificada por la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 266.- HECHOS GENERADORES. La suscripción de todos los contratos con el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, que superen el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

Las actas de posesión de los servidores públicos del Municipio, de sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades empresas industriales y comerciales, empresas o sociedades de economía mixta y los órganos de control municipal, también constituyen hechos generadores de la Estampilla. Pagaran, el 0.5 % de su asignación mensual.

PARÁGRAFO: Para el caso de las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria la menor cuantía corresponde al menor rango fijado para la contratación en la entidad.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yumbo es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro, régimen sancionatorio, incluida su imposición.

ARTÍCULO 268.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del tributo, en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 269.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento que se realicen el pago de cualquiera de los hechos que generan el impuesto.

ARTÍCULO 270.- AGENTES RETENEDORES: Son agentes retenedores de la tasa pro-cultura las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Yumbo y que hagan parte del mismo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

ARTÍCULO 271.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro-cultura está constituida por el valor total de la cuantía determinada en el respectivo contrato, orden de servicio o de trabajo que se suscriba el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

Parágrafo 1°- La estampilla deberá ser adquirida por los sujetos pasivos de la misma y anuladas por los funcionarios designados para tal efecto antes del desembolso de la cuantía del contrato, orden de servicio o de trabajo que se suscriba con el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

La obligación de adherir y anular la estampilla física, queda a cargo de los funcionarios adscritos a la tesorería Municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen al tenor de lo preceptuado por la ley 666 de 2.001 en el artículo 2, respecto del artículo 38-4. La estampilla podrá ser válida con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que genere el gravamen. De conformidad con el artículo 211 del Decreto Nacional 019 de 2012.

ARTÍCULO 272.- TARIFA. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Pro-Cultura” se establece en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen, el resultado obtenido es el valor de la estampilla Pro-Cultura, el cual deberá ser aproximado al múltiplo de 100 más cercano.

PARÁGRAFO. El Municipio de Yumbo, a través de la Tesorería General Municipal deberá abrir una Cuenta Especial en una entidad bancaria o Financiera local para el recaudo y manejo de los recursos provenientes de los diferentes actos sujetos al gravamen respectivo.

El recaudo y manejo e inversión de dichos recursos estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Ley para tal fin, en Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las demás normas concordantes en materia de contabilidad y presupuesto municipal.

ARTÍCULO 273.- EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA. Se encuentran excluidos al pago de la estampilla Pro-Cultura, los contratos que el Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, suscriban con las entidades de derecho público, Los convenios interadministrativos, convenios y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación celebrados para aunar esfuerzos, intereses comunes, cuyos recursos tengan por objeto lograr fines estatales preceptuados en la Constitución, la Ley, sin que se reciba un pago por la suscripción del convenio interadministrativo, los convenios y los contratos; juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos Municipales y locales,

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores;

No estarán gravados con esta estampilla los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado; Los contratos de prestación de servicios de servicios no cubiertos en el POS y para la atención de la población pobre no asegurada, Los contratos que tengan por objeto la ejecución de las acciones de salud pública colectiva; Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las EPSS con sus prestadores y proveedores, Los contratos celebrados las PSS con el personal técnico, profesional y asistencial de la salud que tengan por objeto la prestación de servicios médico asistenciales; Los contratos celebrados por las Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de suministros médicos y medicamentos; Los contratos celebrados entre las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública; Aquellos hechos generadores cuyo origen de los recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo objetivo sea la atención de la población del régimen subsidiado, la población pobre no asegurada o que propendan por adelantar acciones de salud pública. Los hechos generadores que no cumplan las condiciones señaladas en este inciso, estarán gravados con esta estampilla

PARÁGRAFO .- Los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos señalados por el Ministerio de Salud, serán objeto de esta estampilla.

Respecto de las matriculas se exceptúan los estudiantes del sector público y privado.

ARTÍCULO 274.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de estampilla Pro-cultura, será destinado única y exclusivamente para los fines establecidos en el Numeral 1º del artículo 38 de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 y Ley 1379 de 2010.

Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural (Ley 666 de 2001).

Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003).

Un diez por ciento (10%) para financiar la construcción, dotación y operación de bibliotecas (Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Ley 1393 de 2010).

Un sesenta por ciento (60%) para estimular la realización de actividades culturales, participación en la dotación de diferentes centros y casa culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como de fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y la demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Apoyar la restauración, el mantenimiento y construcción del patrimonio cultural y artístico del Municipio.

ARTÍCULO 275. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, serán agentes de Retención de las Estampillas “Pro-Cultura”, por lo cual descontarán el valor bruto, descontando el impuesto al valor agregado (IVA), al momento de los pagos y de los pagos anticipados, de los contratos y adiciones que suscriban, aplicando la Tarifa conforme a esta Estampilla contenida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 276.- REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. El ordenador del gasto de las entidades señaladas en los hechos generadores, deberá registrar en las órdenes de pago o de giro de pagos anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a las Estampillas “Pro-Cultura”, los montos descontados por estos conceptos.

Igualmente, el ordenador del gasto deberá informar al responsable de la contratación de la entidad, a la terminación del respectivo contrato, el monto total descontado, para que este lo archive como parte de los documentos del mismo y realice los respectivos registros de las Estampillas.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 277 EFICACIA DE LAS ESTAMPILLA. En todo caso, la aprobación del presente tributo, no le representará a las entidades beneficiarias de tales recaudos, disminución en los presupuestos que anualmente se le asignan.

ARTÍCULO 278 DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LAS ESTAMPILLAS “PRO CULTURA”. El Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control que son agentes retenedores de la estampilla, deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de la Estampillas “pro cultura”. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, plazos que fije y en los formatos que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal. A ella deberán anexarse el respectivo soporte de pago o acta de ingreso según corresponda.

ARTÍCULO 279. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal, para transferir los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura al Instituto Municipal de Cultura de Yumbo-Valle, los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

El giro de tales recursos se efectuará a través de órdenes de pago, remitidas por la Secretaria de Hacienda, de conformidad con el PAC y previa consignación de los mismos en la cuenta bancaria que disponga la Tesorería Municipal.

Los recursos girados al Instituto Municipal de Cultura de Yumbo “IMCY” deberán ser administrados en cuentas contables y bancarias separadas de los demás recursos del instituto.

ARTÍCULO 280.- RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE. Respecto de obligaciones contenidas en el presente Acuerdo, se aplicará la normatividad procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales.

El Contador General del Municipio de Yumbo, establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos.

ARTÍCULO 281.- CONTROL DE RECAUDO. **<Modificado por el artículo 30º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** El Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán enviar a la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de Enero y Julio de cada año, una relación semestral, en medio magnético, de los contratos y adiciones de los mismos suscritos por la entidad, respecto de los cuales se debió practicar el descuento y de las consignaciones efectuados por concepto de las Estampillas “Pro-cultura”.

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal. La información será certificada por el Tesorero, en los establecimientos Públicos, entes de control y demás entidades obligadas por el Tesorero y el Contador de entidad.

ARTÍCULO 282- CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla “Pro Cultura” Lo ejercerá la contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad a su función.

Las entidades que realicen el recaudo de la Estampilla, deberán remitir copia de la información solicitada en el Artículo precedente, en igual medio y oportunidad a la Contraloría Municipal.

La Tesorería Municipal informará semestralmente a la Contraloría Municipal de Yumbo, el valor de los traslados que efectúe a través de órdenes de pago giradas al Instituto Municipal de Cultura de Yumbo “IMCY”, concerniente a los recursos recaudados por concepto de la Estampilla “Pro-Cultura”.

CAPITULO DECIMO NOVENO
ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE
PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 283.- AUTORIZACIÓN LEGAL: **<Modificado por el artículo 31º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** La estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se encuentra autorizada por el artículo primero de la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 284.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por profesional experto, requieran este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 285.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de vida para la tercera edad es el Municipio de Yumbo, a quien corresponde, la administración, control, recaudo determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma y régimen sancionatorio, incluida su imposición.

ARTÍCULO 286.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría Municipal y Personería Municipal).
2. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
3. Las expediciones de licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponde diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo.
4. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal para la realización de un espectáculo público.

ARTÍCULO 288- EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. Se encuentran excluidos del pago de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo Valle, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, suscriban con las entidades de derecho público, contratos o convenios interadministrativos, juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos municipales y locales, con la personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

No estarán gravados con esta estampilla los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado; Los contratos de prestación de servicios de servicios no cubiertos en el POS y para la atención de la población pobre no asegurada, Los contratos que tengan por objeto la ejecución de las acciones de salud pública colectiva; Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las EPSS con sus prestadores y proveedores, Los contratos celebrados las PSS con el personal técnico, profesional y asistencial de la salud que tengan por objeto la prestación de servicios médico asistenciales; Los contratos celebrados por las Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de suministros médicos y medicamentos; Los contratos celebrados entre las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública; Aquellos hechos generadores cuyo origen de los recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo objetivo sea la atención de la población del régimen subsidiado, la población pobre no asegurada o que propendan por adelantar acciones de salud pública. Los hechos generadores que no cumplan las condiciones señaladas en este inciso, estarán gravados con esta estampilla.

PARÁGRAFO 1.- Los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos señalados por el Ministerio de Salud, serán objeto de esta estampilla.

PARÁGRAFO 2: La exclusión relacionada con los convenios interadministrativos, convenios y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación celebrados para aunar esfuerzos, intereses comunes, cuyos recursos tengan por objeto lograr fines estatales preceptuados en la Constitución, la Ley, no estarán gravados con esta estampilla, siempre que no se reciba un pago por la suscripción del convenio interadministrativo, los convenios y los contratos.

ARTÍCULO 289. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren, cuyo objeto de ejecución tenga en la jurisdicción en el Municipio de Yumbo.
2. La Secretaría de Secretaría de Paz y Convivencia de Yumbo en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.
3. La Secretaría de Tránsito Municipal, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 290.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo, será:

1. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría y Personería Municipales).
2. El valor determinado para cada operación de expedición de licencia de conducción, tarjeta de propiedad y de operaciones de vehículos, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones de la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo.
3. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad de deportes, previo permiso por parte de la Secretaría de Paz y Convivencia, para la realización del Espectáculo Público.

PARÁGRAFO: La estampilla deberá ser adquirida por los sujetos pasivos de la misma y anuladas por los funcionarios designados para tal efecto antes del desembolso del contrato, orden de servicio o de trabajo que se suscriba con el Municipio de Yumbo, con las entidades descentralizadas o los establecimientos públicos del orden Municipal.

La obligación de adherir y anular la estampilla física, queda a cargo de los funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que genere el gravamen.

ARTÍCULO 291.- CAUSACIÓN. La estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se causa:

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Yumbo y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y organismos de control (Contraloría Municipal y Personería Municipal).
2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción en el Municipio de Yumbo.
3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que correspondan diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo.
4. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 292. TARIFAS. <Modificado por el artículo 32º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo pagará el dos por ciento (2.0%) del valor de la base gravable determinada. (Artículo 2º de la Ley 687 de 2001 modificado por el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009), cuando el monto sea superior a ciento siete (107) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO- El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 293.- AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo, las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control serán agentes de Retención de las Estampillas Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo, por lo cual descontarán del valor bruto, descontando el impuesto al valor agregado (IVA), al momento de los pagos y de los pagos anticipados, de los contratos y adiciones, expedición de licencias, autorizaciones o permisos, que suscriban, aplicando la Tarifa de esta estampilla contenida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 294.- MANEJO E INVERSIÓN. <Modificado por el artículo 33º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo serán manejados a través de una cuenta especial, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 295. CUENTA ESPECIAL PARA EL PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla, se le dará aplicación en su totalidad a la dotación y el desarrollo de programas de atención integral con asociaciones, ONG, fundaciones y centros de la tercera edad del Municipio de Yumbo.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas particulares, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

PARÁGRAFO. En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, de Acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 296.- FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal, para celebrar los convenios de asociación, para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Yumbo.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 297.- REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, e instituciones y centros de vida para la tercera edad, los agentes retenedores deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 298.- DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LAS ESTAMPILLAS PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Yumbo, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por el concepto de las Estampillas Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, plazos que fija y en los formatos que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal. A ella deberán anexarse el respectivo soporte de pago o acta de ingreso según corresponda.

ARTÍCULO 299.- RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE. Respecto de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo, se aplicará la normativa procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales.

El Contador General del Municipio de Yumbo, establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos.

ARTÍCULO 300.- CONTROL DE RECAUDO. **<Modificado por el artículo 34º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>** El Municipio de Yumbo, sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control, deberán enviar a la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los Diez (10) primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, una relación semestral, en medio magnético, de los contratos y adiciones de los mismos suscritos por la entidad, respectos de los cuales se debió practicar el descuento y de las consignaciones efectuadas por concepto de la Estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal. La información será certificada por el Tesorero, en los establecimientos Públicos, entes de control y demás entidades obligadas por el Tesorero y el Contador de entidad.

CAPITULO VIGÉSIMO
INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 301.- AUTORIZACIÓN LEGAL- La instauración del comparendo ambiental, está autorizada por la Ley 1259 de 2008; Decreto Reglamentario No. 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011.

ARTÍCULO 302.- OBJETO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La adopción del comparendo ambiental tiene por objeto lograr la práctica generalizada de la comunidad en general del adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previniendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en la materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Parágrafo 1: Entiéndase por comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

Parágrafo 2: Téngase en cuenta lo ordenado por la sentencia C-793 de noviembre de 2009 de la honorable Corte Constitucional la cual declara la exequibilidad condicionada para los numerales 6,14 y 15 del artículo 6 de la Ley 1259 de 2008 en el entendido de “la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores”.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 303.- DEL FORMATO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Adoptar y poner en funcionamiento el Comparendo Ambiental, en los términos, condiciones y características establecidas por el Decreto Nacional No. 3695 de 2009.

ARTÍCULO 304.- DEFINICIONES. Para efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido: Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
2. Residuo sólido recuperable: Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. Residuo sólido orgánico: Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. Residuo sólido inorgánico: Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. Separación en la fuente: Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. Reciclar: Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. Reciclador: Persona natural en condiciones de vulnerabilidad y pobreza que ejerce la actividad del reciclaje y de la cual deriva su sustento y puede estar agremiado o independiente.
8. Sitio de disposición final: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
9. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza acida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
10. Escombro: Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
11. Escombrera: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
12. Espacio público: Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
13. Medio ambiente: Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.
14. Sitios de uso público: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán como sitios de uso público, las esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.
15. Almacenamiento: Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos, contenedores retornables o desechables, mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan para el servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.
16. Barrido y limpieza manual: Es la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido para que las áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente.
17. Barrido y limpieza mecánica: Es la labor realizada mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.
18. Vía pública: Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.

19. Área pública: Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público exceptuando aquellos espacios cerrados y con restricciones de acceso.
20. Sitio de disposición final de residuos: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
21. Disposición final de residuos: Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medioambiente.
22. Gestión Integral de Residuos Sólidos: Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de Acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costo, tratamiento ,posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.
23. Manejo: Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte. Almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos.

PARÁGRAFO: El proyecto de reglamentación de la Ley 1259 en el Municipio de Yumbo, acoge las orientaciones a los reglamentos territoriales establecidas en el artículos 3 y 7 del Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO 305.- SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas del medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 306. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comercial y recreacional de los ciudadanos, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

ARTÍCULO 307. DE LAS INFRACCIONES Y SU CODIFICACIÓN. Las infracciones y su codificación sobre aseo, limpieza y recolección de escombros serán las siguientes:

Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de Acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.

Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.

Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.

Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.

Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.

Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.

Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.

Hacer limpieza de cualquier objeto, en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.

No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

Parágrafo 1º: Serán también infracciones los comportamientos señalados en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 que son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros.

ARTÍCULO 308.- INFRACCIONES DE TRANSITO. Las siguientes infracciones son consideradas de tránsito y son incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008:

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

PARÁGRAFO 1: Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los guardas de Tránsito, agentes de policía en funciones de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por la Policía Nacional, los Guardas de Tránsito y los Inspectores de Policía, serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 309.- DE LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES: Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo titulado “DE LAS INFRACCIONES Y SU CODIFICACIÓN” del presente capítulo, son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

ARTÍCULO 310.- DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO: El comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello y reportado

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

a la autoridad competente, o cuando un Guarda de Tránsito, un efectivo de la policía o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARÁGRAFO 1: En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 311. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Restablecer o corregir la situación objeto de sanción y citación a recibir educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte del personal de la UMATA y demás medidas correctivas, señaladas en las normas que regulan la materia y en la Ley 1801 de 2016.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de los residuos sólidos. Esta actividad será coordinada a través de los operativos programados por la Policía Metropolitana y las Secretarías de Salud Pública y Tránsito.
3. Amonestaciones reguladas por las normas vigentes y la Ley 1801 de 2016.
4. Multas generales y/o especiales, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARÁGRAFO 1: a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, el Alcalde designará un equipo de profesionales de las dependencias de la Administración: Secretaría de Paz y Convivencia, Salud Pública Municipal, Tránsito y Transporte, Planeación Municipal, Secretaría Jurídica, equipo técnico del PGIRS, Policía Metropolitana como responsables de presentar o modificar, hasta el 30 de junio de 2017, el Plan de Formación para los infractores, el procedimiento de aplicación del Comparendo Ambiental en el territorio del Municipio de Yumbo y la definición de los montos de las sanciones tipificadas en el presente Acuerdo, tomando en cuenta, tal y como lo recomienda el Gobierno Nacional, “la gravedad de la falta según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y naturaleza de los residuos.

PARÁGRAFO 2: Se considerará como de obligatorio cumplimiento, para todos los infractores, la sanción pedagógica que señala las cuatro (4) horas de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO 3: El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09,10, 11, 14, 15 y 16 el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente

PARÁGRAFO 4: En el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 del presente Acuerdo, se compulsarán copias del Comparendo Ambiental a la Secretaría de Salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 312.- RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. EL responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio es el Alcalde, quien podrá delegar dicha función en los servidores públicos del nivel Directivo y adscritos a las dependencias de la Administración, que por su competencia están llamadas a atender su aplicación.

ARTÍCULO 313.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES. Las siguientes autoridades son competentes para conocer y sancionar previo el agotamiento del debido proceso, a los infractores de las normas ambientales de aseo, tal como se detalla a continuación:

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

EN EL SECTOR URBANO:

- a) Corresponde a los Inspectores Urbanos de Policía de la Secretaría de Paz y Convivencia Municipal conocer y sancionar a los responsables de las infracciones de tránsito y del comparendo ambiental del presente Estatuto, a excepción de las que serán competencia de las Inspecciones de Tránsito Municipal.
- b) Corresponde a los Inspectores de la Secretaría de Tránsito Municipal el conocimiento y el fallo de las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción animal. Serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito los encargados de imponer el Comparendo Ambiental.

EN EL SECTOR RURAL: Corresponde a la autoridad competente o quien haga sus veces dentro de su jurisdicción sancionar a los responsables de las infracciones señaladas en el artículo “Quinto” del presente Acuerdo en aquellos lugares donde el Municipio garantice el servicio de la recolección de basura.

ARTÍCULO 314. DEL COBRO, LA CAPTACIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PAGO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS. La Administración Municipal destinará los recursos provenientes del Comparendo Ambiental a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar, y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad de reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, como también a programas de reforestación, de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas, ríos, y el fortalecimiento de la política del recurso hídrico.

Esta medida deberá facilitar a los ciudadanos la consignación de la correspondiente multa en una cuenta bancaria.

PARÁGRAFO 1: Del cobro coactivo: Conforme a las Leyes colombianas, la Secretaría de Hacienda Municipal implementará el cobro coactivo destinación a hacer efectivo el pago de las sanciones y multas impartidas mediante el Comparendo Ambiental, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2: Facultar al Señor Alcalde Municipal por el término de noventa (90) días contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, para abrir rubros denominados Multas por Comportamiento Ambiental, en el Presupuesto de Ingresos y su destinación en el Presupuesto de Gastos de Inversión, Programa del Medio Ambiente, actividades indicadas en este Artículo.

PARÁGRAFO 3.- Las multas del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 315.- DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) deberán incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo.

ARTÍCULO 316. DE LA MANERA COMO SE APLICARÁ EL COMPARENDO AMBIENTAL. Los modos de aplicar el Comparendo Ambiental serán los siguientes.

1. **DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, en el Municipio, establecerán, teniendo en cuenta los Contratos de Concesión vigentes suscritos con la Alcaldía, las fechas, rutas y horarios de recolección de basura.
2. **DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ASEO.** La empresa prestadora del servicio de aseo, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

3. DEL CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL. La empresa prestadora del servicio de aseo, hará cada seis (6) meses censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental. La empresa acompañará a las autoridades competentes para su divulgación a la comunidad.
4. DE LA PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. En toda la jurisdicción municipal se impartirá de manera pedagógica e informativa, a través de la Umata y la Oficina de Participación Comunitaria o quien haga sus veces y las instituciones educativas, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.
5. DE LA PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Alcalde Municipal, a través de las dependencias señaladas como responsables de impartir el Comparendo, hará suficiente difusión e inducción a la comunidad mediante los medios de comunicación, exposiciones y talleres, de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma de cómo operará este instrumento de control, para tal efecto aplicará acciones de Cultura Ciudadana sobre las normas y conductas que rigen el acertado manejo de basura y escombros.
6. DE LA FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizados por la empresa prestadora del servicio de aseo, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.
7. DE LA CONSTATAción DE DENUNCIAS. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades competentes, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.
8. DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA. La institución policial y las dependencias oficiales dependientes de la Administración Municipal Central, responsables de aplicar el Comparendo Ambiental llevarán estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

PARÁGRAFO: Estas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo Municipal y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

9. DE LA EVALUACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ESTADÍSTICAS. Las estadísticas de que trata el numeral anterior, serán evaluadas en reunión conjunta practicada por el Comité Municipal Asesor para la Implementación y Seguimiento del Comparendo Ambiental, que se crea por este Acuerdo, y se darán a conocer a la opinión pública e incluso en los Foros Municipales, Departamental, regionales, nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 317.- DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN POR LAS EMPRESAS DE ASEO. Las empresas de prestación de servicios de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, deberán demostrar ante la Alcaldía el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley, dentro del plazo que aquella le señale.

ARTÍCULO 318. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. Facultar al Señor Alcalde Municipal de Yumbo por el término de noventa (90) días contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo para establecer incentivos destinados a la persona natural o jurídicas que adelantan proyectos de educación ambiental escolar, proyectos ciudadanos de educación ambiental o programas y campañas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 319- RECEPCIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Administración Municipal creará la ventanilla de recepción de Comparendo Ambiental, adscrita a la Secretaría de Paz y Convivencia, quien será la dependencia encargada de establecer la sanción y levantar el sistema de información que consigna el consolidado de las sanciones aplicadas, el registro único de infractores y el censo de puntos críticos.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 320.- FORMATO ÚNICO. Para aplicación de la Ley 1259 de 2008 y la Ley 1801 de 2016 en El Municipio de Yumbo, se adoptará el Formato Único de Comparendo Ambiental, expedido por el Gobierno Nacional acogiendo las codificaciones establecidas a las infracciones.

ARTÍCULO 321.- Las responsabilidades que la Ley 1259 de 2009 y la Ley 1801 de 2016 establecen a los operadores de servicio público de aseo, deberán ser incluidos en los términos de referencia en el proceso licitatorio y en los objetivos específicos del contrato.

ARTÍCULO 322.- COMITÉ MUNICIPAL ASESOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Crear el Comité Municipal Asesor para la Implementación y Seguimiento del Comparendo Ambiental, cuyo objetivo es acompañar el proceso de instauración de este instrumento de cultura ciudadana ambiental sobre el adecuado manejo de residuos sólidos, escombros, recomendando las medidas conducentes a su sensibilización, socialización, asimilación e incorporación al quehacer cotidiano de los ciudadanos para mejorar la calidad de vida. El Comité estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
2. La Secretaria de Paz y Convivencia.
3. La Secretaria de Tránsito.
4. El Profesional Universitario de la UMATA.
5. La Coordinadora de la oficina de Participación Comunitaria.
6. Un delegado por cada una de las instituciones educativas.
7. El Comandante de la Estación de Policía.
8. El Inspector de la Policía.
9. Para el sector rural el Alcalde designará la autoridad competente.
10. Un delegado de ASOCOMUNAL.
11. Un delegado del sector solidario.
12. Un delegado de los promotores ambientalistas.

ARTÍCULO 323. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO 1. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yumbo, a través de sus Tesorería, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del recaudo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en la ley 1801 del 2016.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La Secretaría de Paz y Convivencia del municipio de Yumbo podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia del presente Estatuto, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTÍCULO 324. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
- d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II de la ley 1801 del 2016 o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 325. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 326. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en la Ley 1801 de 2016. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO
DERECHOS, PERMISOS Y MULTAS

ARTÍCULO 327.- COBRO. El cobro de los derechos, permisos, conceptos, visitas, certificaciones, alquileres y multas por todo concepto, será: **(<Modificado parcialmente por el artículo 3º del Acuerdo 013 de Agosto 3 de 2017. >**

*****PENDIENTE CORRECCION*****

CONCEPTO	%	CONVERSION
servicios de transito rodaje de vehículos (Factor para el cobro del impuesto de rodamiento)		
A.- Taxis, Camperos, Camioneta, y van (hasta 5 pasajeros)	16%	SMMLV

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
B.- Taxis, Camperos, Camioneta, y van (más 5 pasajeros)	18%	SMMLV
C. Microbuses (hasta 19 pasajeros)	20%	SMMLV
D. Buses y busetas (de más de 19 pasajeros)	28%	SMMLV
E.- Buses ejecutivos y especiales	36%	SMMLV
TRANSPORTE DE CARGA		
A. vehículo camioneta de (hasta 5 toneladas)	8%	SMMLV
B. vehículo camión de (de 5 ton a 10 ton)	16%	SMMLV
C. De 10 Toneladas en adelante (el valor lo determina el tonelaje, (ej. 20 ton))	32%	SMMLV
TRAMITES		
AUTORIZACIÓN DE NUEVA RUTA	200%	SMMLV
BLINDAJE DE VEHICULOS	14%	SMMLV
CAMBIO DE CARROCERÍA (tipo)	11%	SMMLV
CAMBIO DE COLOR CARRO	11%	SMMLV
CAMBIO DE COLOR MOTOCICLETA	8%	SMMLV
CAMBIO DE CONJUNTO (transformación)	11%	SMMLV
CAMBIO DE EMPRESA O DESVINCULACIÓN	9%	SMMLV
CAMBIO DE MOTOR CARRO	11%	SMMLV
CAMBIO DE MOTOR MOTOCICLETA	8%	SMMLV
CAMBIO DE PLAQUETAS	11%	SMMLV
CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL AUTOMOTOR	11%	SMMLV
CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL MOTOCICLETA	8%	SMMLV
CAMBIO DE SERVICIO	11%	SMMLV
CANCELACIÓN DE MATRICULA CARRO	11%	SMMLV
CANCELACIÓN DE MATRICULA MOTO	8%	SMMLV
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	5%	SMMLV
CONSTANCIAS	1%	SMMLV
DESPIGNORACIÓN CARRO	11%	SMMLV
DESPIGNORACION MOTO	8%	SMMLV
DUPLICADO DE LICENCIA CARRO	9%	SMMLV
DUPLICADO DE LICENCIA MOTO	7%	SMMLV
DUPLICADO DE PLACA CARRO	8%	SMMLV
DUPLICADO DE PLACA MOTO	6%	SMMLV
FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS Y PORTE DE CORREO PARA TRASLADO DE CUENTA SEGÚN CANTIDAD DE DOCUMENTOS	3%	SMMLV
GRABAR CHASIS CARRO	11%	SMMLV
GRABAR CHASIS MOTOCICLETA	8%	SMMLV
GRABAR MOTOR CARRO	11%	SMMLV
GRABAR MOTOR MOTOCICLETA	8%	SMMLV
GRABAR SERIE CARRO	11%	SMMLV
HABILITACIÓN DE EMPRESA DE TRANSPORTE	300%	SMMLV
INGRESO DE SERVICIO PUBLICO TAXI (PRIMER VEZ)	300%	SMMLV
LEVANTAMIENTO DE TRASPASO DE PERSONA INDETERMINADA (CARRO)	12%	SMMLV
LEVANTAMIENTO DE TRASPASO DE PERSONA INDETERMINADA (MOTO)	10%	SMMLV

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO CAMBIO DE DOCUMENTO	3%	SMMLV
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO DUPLICADO	3%	SMMLV
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO EXPEDICIÓN	3%	SMMLV
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO RECATEGORIZACIÓN	3%	SMMLV
LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO / CARRO REFRENDACIÓN	3%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CARRO OFICIAL	10%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CARRO PARTICULAR	10%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CARRO PUBLICO	7%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACIÓN CARRO	10%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACIÓN MOTO	4%	SMMLV
MATRICULA INICIAL MOTOCICLETA	4%	SMMLV
MODIFICACIÓN DE PRENDA CARRO	11%	SMMLV
MODIFICACIÓN DE PRENDA MOTO	8%	SMMLV
MODIFICACIÓN DE RUTA	50%	SMMLV
PIGNORACIÓN CARRO	11%	SMMLV
PIGNORACIÓN MOTO	8%	SMMLV
REGISTRO DE CUENTA CARRO PARTICULAR	9%	SMMLV
REGISTRO DE CUENTA CARRO PUBLICO	9%	SMMLV
REGISTRO DE CUENTA MOTO	7%	SMMLV
REMATRICULA (CARRO O MOTOCICLETA)	8%	SMMLV
REPOTENCIACIÓN	11%	SMMLV
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA CARRO	8%	SMMLV
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA MOTO	6%	SMMLV
TRASPASO CARRO	11%	SMMLV
TRASPASO MOTO	8%	SMMLV
TRASPASO LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL AUTOMOTORES	14%	SMMLV
TRASPASO LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL MOTOCICLETAS	11%	SMMLV
TRASPASO POR REMATE O ADJUDICACIÓN (CARRO)	14%	SMMLV
TRASPASO POR REMATE O ADJUDICACIÓN (MOTO)	11%	SMMLV
TRASPASO POR SUCESIÓN CARRO	14%	SMMLV
TRASPASO POR SUCESIÓN MOTOS	11%	SMMLV
TRASLADO DE CUENTA	12%	SMMLV
TARJETAS DE OPERACIÓN MUNICIPAL		
A.- Vehículos Taxis (por un año)	13%	SMMLV
B.- Vehículo Mixto (hasta 5 pasajeros por dos años)	23%	SMMLV
C.- Vehículo Mixto (más 5 pasajeros por dos años)	25%	SMMLV
D.- Vehículo Mixto (bus escalera)	30%	SMMLV
D.- Vehículo Colectivo Urbano	25%	SMMLV
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	7%	SMMLV

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
PERITAJE DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO		
MOTOCICLETAS	7%	SMMLV
VEHÍCULOS LIVIANOS	10%	SMMLV
BUSES, BUSETAS, MICROBÚS CAMINES Y SIMILARES	13%	SMMLV
TRASPASO POR SUCESIÓN CARRO	14%	SMMLV
SERVICIO DE GRÚA		
MOTOCICLETAS Y SIMILARES (perímetro urbano)	7%	SMMLV
MOTOCICLETAS Y SIMILARES (perímetro sector rural)	8%	SMMLV
VEHÍCULOS LIVIANOS (perímetro urbano)	10%	SMMLV
VEHÍCULOS LIVIANOS (perímetro sector rural)	12%	SMMLV
VEHÍCULOS PESADOS (perímetro urbano)	13%	SMMLV
VEHÍCULOS PESADOS (perímetro sector rural)	15%	SMMLV
SERVICIO DE GARAJE DÍA O FRACCIÓN		
BICICLETAS	9%	SMDLV
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1%	SMMLV
VEHÍCULOS LIVIANOS	2%	SMMLV
BUSES, BUSETAS, MICROBÚS Y SIMILARES (hasta dos ejes)	5%	SMMLV
CAMIONES Y SIMILARES (de más dos ejes)	5%	SMMLV
VEHÍCULOS PESADOS (perímetro sector rural)	15%	SMMLV
REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE RNRYS		
MATRICULA INICIAL	4%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACION	4%	SMMLV
TRASPASO	8%	SMMLV
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	8%	SMMLV
PIGNORACIÓN	7%	SMMLV
DESPIGNORACION	7%	SMMLV
REGISTRO DE CUENTA	4%	SMMLV
CANCELACION DE MATRICULA	7%	SMMLV
DUPLICADO DE PLACA	4%	SMMLV
REMATRICULA	7%	SMMLV
TRASFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	7%	SMMLV
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	8%	SMMLV
RENOVACION DE TARJETA DE REJISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMORQUE	4%	SMMLV
MODIFICACION DE PRENDA	7%	SMMLV
CERTIFICADO DE TRADICION	5%	SMMLV
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA - RNMA+B198		
MATRICULA INICIAL	4%	SMMLV
MATRICULA INICIAL CON PIGNORACION	4%	SMMLV
CAMBIO DE COLOR	8%	SMMLV
TRASPASO	8%	SMMLV
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	8%	SMMLV

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
PIGNORACIÓN	7%	SMMLV
DESPIGNORACION	7%	SMMLV
REGISTRO DE CUENTA	4%	SMMLV
CANCELACION DE MATRICULA	7%	SMMLV
REMATRICULA	4%	SMMLV
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	8%	SMMLV
CERTIFICADO DE TRADICION	5%	SMMLV
CAMBIO DE MOTOR	8%	SMMLV
REGRABACION DE MOROR Y/O CHASIS	8%	SMMLV
MODIFICACION DE PRENDA	7%	SMMLV
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL		
CONCEPTO DE USO DEL SUELO		
Se cobra por una única vez, solo a quien lo requiera por primera vez		
Zona rural parcelación campestre	200%	SMLDV
Zona industrial y minera	600%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 1, 2 y 3	15%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 4, 5 y 6	150%	SMLDV
Zona rural agropecuaria comercial y servicios	100%	SMLDV
LINEA DE PARAMENTO Decreto 1333 de 1998		
Estrato 1, 2 y 3	250%	SMLDV
Estrato 4	300%	SMLDV
Estrato 5 y 6	450%	SMLDV
Sector comercial	450%	SMLDV
Sector industrial	900%	SMLDV
2.3.10 MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION		
Antejardines por cada metro cuadrado (M2)	25%	SMLDV
Cambios de fachadas M2	25%	SMLDV
Cambios de cubiertas material o similar M2	15%	SMLDV
Reparación de techos por M2	15%	SMLDV
Construcción de bolardos por unidad	25%	SMLDV
Construcción de andenes por M2	25%	SMLDV
Construcción y/o instalación de parasoles ML	25%	SMLDV
Aperturas o cambios de ventanas o puertas por M2	25%	SMLDV
Cambios de cercos, cerramiento M Lineal	25%	SMLDV
Publicidad exterior por M2	25%	SMLDV
Adecuaciones locativas de construcción tales como divisiones, muros, baños M2 para Metro lineal	25%	SMLDV
Ruptura y construcción de vías y andenes M2	25%	SMLDV
Licencias de subdivisión modalidad de reloteo		
De 0 a 1.000 mts ²	200%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 mts ²	50%	SMMLV

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
De 5.001 a 10.000 mts2	100%	SMMLV
De 10.0001 a 20.000 mts2	150%	SMMLV
De 20.001 mts2 en adelante	200%	SMMLV
EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES		
Ajuste de cotas de áreas de proyecto		
Estrato 1 y 2	400%	SMLDV
Estrato 3 y 4	800%	SMLDV
Estrato 5 y 6	1200 %	SMLDV
COPIA CERTIFICADA DE PLANO		
Por cada plano	200%	SMLDV
La aprobación de los planos de propiedad horizontal M2 Construido		
Hasta 100 M2	200%	SMDLV
De 101 a 500 M2	400%	SMDLV
De 501 a 1.000 M2	100%	SMMLV
De 1.001 a 5.000 M2	200%	SMMLV
De 5.001 a 10.000 M2	300%	SMMLV
De 10.001 a 20.000 M2	400%	SMMLV
De 20.001 M2 en adelante	500%	SMMLV
La autorización para movimientos de tierra M3 de excavación		
Hasta 100 M3	200%	SMLDV
De 101 a 500 M3	400%	SMLDV
De 501 a 1.000 M3	100%	SMMLV
De 1.001 a 5.000 M3	200%	SMMLV
De 5.001 a 10.000 M3	300%	SMMLV
De 10.001 a 20.000 M3	400%	SMMLV
De 20.001 M3 en adelante	500%	SMMLV
SERVICIO DE CARNETIZACION		
Profesionales de arquitectura e ingeniería	150%	SMLDV
Delineantes de arquitectura	50%	SMLDV
Maestro de obra	25%	SMLDV
2.5 OTROS SERVICIOS		
Impresiones, planos, fotos digitales y gráficas de INF.		
A color	32%	SMLDV
Blanco y negro	22%	SMLDV
FOTOCOPIAS A PLANOS OFICIALES, COPIAS DURAS		
Valor copia plano	50%	SMLDV
SERVICIO DE ESCANER DOCUMENTOS OFICIALES		
Hoja unidad	0,60%	SMLDV
Instalación temporal pasacalle por día	1%	SMMLV
Permiso para ventas ocasionales con área hasta 2 M2	0,50%	SMMLV

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
VISITAS PARA INSPECCIÓN Y VERIFICACION DE LINDEROS Y OTROS		
Sector Urbano	3%	SMMLV
Sector Rural	5%	SMMLV
CERTIFICACIONES	1,50%	SMMLV
VALOR PLANO OFICIAL MEDIO MAGNÉTICO		
Copia	160%	SMLDV
QUEMADA DE CD ROM		
Por unidad	160%	SMLDV
SERVICIOS POR MEDICION DE LOTES		
M2 Zona Urbana	0,50%	SMLDV
M2 Zona rural centros poblados	0,25%	SMLDV
M2 Para parcelaciones de viviendas campestres	0,30%	SMLDV
M2 Fincas rurales campestres agrícolas	0,15%	SMLDV
M2 Para industria	0,25%	SMLDV
SERVICIOS DE INSPECCIÓN OCULAR O PERITAJE TÉCNICO		
Valor peritaje zona urbana	50%	SMLDV
Valor peritaje zona industrial	150%	SMLDV
Valor peritaje zona rural	100%	SMLDV
SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA		
Permiso cierre vías y ocupación espacio público temporal por día	15%	SMMLV
Instalación temporal pasacalle por día	1%	SMMLV
Permiso para ventas ocasionales con área hasta de 2 M2	0,50%	SMMLV
VISITAS PARA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LINDEROS Y OTROS		
Sector Urbano	3%	SMMLV
Sector rural	5%	SMMLV
CERTIFICACIONES	1,50%	SMMLV
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO		
TASA PRO DEPORTE <i><Cobro derogado por el artículo 3º del Acuerdo 013 de agosto 3 de 2017.></i>		
Será el 1% del valor total del contrato celebrado con el Municipio de Yumbo, cuando este sea superior a 5 salarios mínimos mensuales vigentes.		
ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS		
Coliseos Municipales (día)	60%	SMMLV
Coliseos Municipales (noche)	120%	SMMLV
Estadio Municipal (hora día)	60%	SMMLV
Estadio Municipal (hora noche)	150%	SMMLV
Gimnasio (Valor mes /persona)	2%	SMMLV
Venta espacios publicitarios (Valor año)	100%	SMMLV
Campos de futbol Auxiliar y Thomas Chávez	10%	SMMLV
IMPUESTO ESPECTACULOS PUBLICOS		

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
Se cobrará de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 con una tarifa del 10% sobre el valor de la boletería vendida.		
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS		
ROTURAS DE CALLES	25%	SMMLV
Por metro lineal para reconstrucción de acuerdo con las técnicas fijadas por la Secretaría de Obras Públicas		
ANDENES NO CONSTRUIDOS		
Según informe presentado por Secretaría de Obras		
LOTES DESCUBIERTOS	6%	SMMLV
Por cada metro lineal sobre la vía pública, una vez la Secretaría de Obras Públicas haya definido líneas y niveles		
PLAZA DE MERCADO		
Los valores indicados en el presente punto se cancelan por cada metro cuadrado (M2)		
CATEGORIA	DENOMINACION	
1 Locales exteriores (chatarra y almacenes de variedad)	1%	SMMLV
2 Locales interiores (graneros y almacenes)	1%	SMMLV
3 Bodegas de plátanos	0,80%	SMMLV
4 Carnes frías y afines	1%	SMMLV
5 Puestos de mercancías	1%	SMMLV
5 A Puestos de mercancías de segunda	0,50%	SMMLV
6 Restaurantes, cafetería y molino de café de más de 3 electrodomésticos	1%	SMMLV
6A Restaurantes, cafetería y molino de café de menos de 3 electrodomésticos	0,50%	SMMLV
7 Puesto para gallinas, huevos, masa y mantequilla	0,50%	SMMLV
8 Frutas, verduras, tubérculos, plátanos y demás	0,50%	SMMLV
9 Puesto de flores y otros	0,50%	SMMLV
CATEGORÍA	DENOMINACION	
ESPECIALES		
10 Ganado mayor y menor	2%	SMMLV
11 Vísceras de ganado mayor y menor	1%	SMMLV
12 Casos especiales que no se encuentren en ninguna de las categorías establecidas	2%	SMMLV
13 Mercado campesino sábados y domingos	0,50%	SMMLV
SECRETARIA DE HACIENDA		
PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Sector Industrial	4%	SMMLV
Sector Comercial	3%	SMMLV
Sector Servicios	3%	SMMLV
CONSTANCIAS VARIAS	0,50%	SMMLV

**ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
PAZ Y SALVOS	2%	SMMLV
EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS		
Fotocopia certificada	2%	SMLDV
Fotocopia simple	1%	SMLDV
Fotocopia de estudio técnico y científico	0,10%	SMLDV

<Seccion modificada parcialmete por el artículo 9º del Acuerdo 006 de Agosto 2 de 2017. >

CONCEPTO	%	CONVERSION
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION E INFORMATICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO		
LINEA DE PARAMENTO Decreto 1333 de 1998		
Zona urbana - Estrato 1, 2 y 3	250%	SMLDV
Zona rural - Estrato 1,2 y 3	250%	SMLDV
Zona rural - Estrato 4	300%	SMLDV
Zona rural - Estrato 5 y 6	450%	SMLDV
Sector comercial	450%	SMLDV
Sector industrial	900%	SMLDV
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL m ²		
Pasacalles, vallas y murales, pendones, globos, afiches, carteleras, cometas, avisos luminosos, en inmuebles patrimoniales en propiedad horizontal. (parágrafo 3 articulo 119, Acuerdo 024 de 2016)	50%	SMLDV
MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Decreto 1469 de 2010		
Cerramiento (metro)	25%	SMLDV
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO Decreto 1469 de 2010		
Licencia de ocupación de espacio público para localización de equipamiento. (metro ²)	200%	SMLDV
Licencia de intervención de espacio público. (metro)	25%	SMLDV
LICENCIA URBANÍSTICA CLASE SUBDIVISIÓN Decreto 1469 de 2010		
Subdivisión Rural		
De 0 a 1.000 m ²	150	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ²	200	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ²	250	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ²	300	SMLDV
De 20.001 m2 en adelante	400	SMLDV
Subdivisión Urbana		
De 0 a 1.000 m ²	100	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ²	150	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ²	200	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ²	250	SMLDV
De 20.001 m2 en adelante	300	SMLDV
Reloteo		
De 0 a 1.000 m ²	150%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ²	100%	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ²	150%	SMLDV

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
De 10.001 a 20.000 m ²	200%	SMLDV
De 20.001 m ² en adelante	200%	SMLDV
EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES Decreto 1469 de 2010		
Ajuste de Cotas de Áreas		
Estrato 1 y 2	400%	SMLDV
Estrato 3 y 4	800%	SMLDV
Estrato 5 y 6	1200%	SMLDV
Concepto de Norma Urbanística		
Zona Urbana	200%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 1, 2 y 3	300%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 4, 5 y 6	400%	SMLDV
Zona rural parcelación campestre	500%	SMLDV
Zona rural agropecuaria comercial y servicios	700%	SMLDV
Zona industrial	900%	SMLDV
Concepto de Uso del Suelo		
Zona Urbana	100%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 1, 2 y 3	15%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 4, 5 y 6	150%	SMLDV
Zona rural parcelación campestre	200%	SMLDV
Zona rural agropecuaria comercial y servicios	100%	SMLDV
Zona industrial	600%	SMLDV
Copia Certificada de Planos		
Copia de plano	200%	SMLDV
Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal		
Hasta 100 m ²	100%	SMLDV
De 101 a 500 m ²	150%	SMLDV
De 501 a 1.000 m ²	200%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ²	250%	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ²	300%	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ²	400%	SMLDV
De 20.001 m ² en adelante	500%	SMLDV
Autorización para el Movimiento de Tierras		
Hasta 100 m ³	100%	SMLDV
De 101 a 500 m ³	150%	SMLDV
De 501 a 1.000 m ³	200%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ³	250%	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ³	300%	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ³	400%	SMLDV
De 20.001 m ³ en adelante	500%	SMLDV
Aprobación de Piscinas		
De 0 a 500 m ²	20%	SMLDV
De 501 a 1000 m ²	25%	SMLDV
De 1001 a 1500 m ²	30%	SMLDV
De 1501 m ² en adelante	35%	SMLDV
Modificación de Planos Urbanísticos		
Modificación de planos	400%	SMLDV
CONCEPTO	%	CONVERSION

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION E INFORMATICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO		
CONCEPTO DE USO DEL SUELO Decreto 1469 de 2010	-	-
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 1, 2 y 3	15%	SMLDV
Zona rural vivienda dispersas o centros poblados estratos 4, 5 y 6	150%	SMLDV
Zona rural agropecuaria comercial y servicios	100%	SMLDV
Zona rural parcelación campestre	200%	SMLDV
Zona industrial	600%	SMLDV
Zona urbana	100%	SMLDV
LINEA DE PARAMENTO Decreto 1333 de 1998	-	-
Zona urbana - Estrato 1, 2 y 3	250%	SMLDV
Zona rural - Estrato 1,2 y 3	250%	SMLDV
Zona rural - Estrato 4	300%	SMLDV
Zona rural - Estrato 5 y 6	450%	SMLDV
Sector comercial	450%	SMLDV
Sector industrial	900%	SMLDV
MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION	-	-
Cerramiento (Metro)	25%	SMLDV
Avisos, pasacalles, pendones, globos, avisos murales, publicidad de las construcciones, avisos luminosos, en inmuebles patrimoniales en propiedad horizontal	25%	SMLDV
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO		
Licencia de ocupación de espacio público para localización de equipamiento. (metro ²)	%	SMLDV
Licencia de intervención de espacio público. (Metro)	25%	SMLDV
Licencias de subdivisión modalidad de re loteo	-	-
De 0 a 1.000 m ²	200%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ²	50%	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ²	100%	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ²	150%	SMLDV
De 20.001 m2 en adelante	200%	SMLDV
EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES	-	-
Ajuste de cotas de áreas de proyecto	-	-
Estrato 1 y 2	400%	SMLDV
Estrato 3 y 4	800%	SMLDV
Estrato 5 y 6	1200%	SMLDV
LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL m ² CONSTRUIDO	-	-
Hasta 100 m ²	200%	SMLDV
De 101 a 500 m ²	400%	SMLDV
De 501 a 1.000 m ²	100%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ²	200%	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ²	300%	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ²	400%	SMLDV
De 20.001 m2 en adelante	500%	SMLDV
LA AUTORIZACIÓN PARA PAVIMENTOS DE TIERRA m ³ DE EXCAVACIÓN	-	-
Hasta 300 m ³	200%	SMLDV

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
de 101 a 500 m ³	400%	SMLDV
De 501 a 1.000 m ³	100%	SMLDV
De 1.001 a 5.000 m ³	200%	SMLDV
De 5.001 a 10.000 m ³	300%	SMLDV
De 10.001 a 20.000 m ³	400%	SMLDV
De 20.001 m ³ en adelante	500%	SMLDV

PARÁGRAFO 1. Las tarifas a aplicar están expresadas porcentualmente sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y sobre el Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

PARÁGRAFO 2. A las tarifas de Tránsito, en los casos que sea aplicable, se adicionará el valor que determine el Ministerio de Transporte, a través de acto administrativo emitido por este, por los servicios prestados por el RUNT.

PARÁGRAFO 3. El Alcalde Municipal antes de finalizar cada año y después de establecido el salario mínimo legal vigente para el siguiente año por el Gobierno Nacional, establecerá mediante decreto los valores absolutos como producto de la aplicación de los porcentajes Vs salario mínimo diario legal vigente y salario mínimo mensual legal vigente, establecidos en el presente acuerdo de tarifa, igualando al múltiplo de 100 más cercano por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 4. La sección “INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO-IMETY” quedará así:

VALOR DE COSTOS EDUCATIVOS EN PROGRAMAS, Técnico Laborales, Cursos Cortos de Emprendimiento, Seminarios y Diplomados-IMETY-	VALOR EN SMMLV
Técnicos Laborales; incluido inscripción, matrícula, carnet y seguro estudiantil	0,081 SMMLV
Constancia y/o Certificados de Calificaciones	0,009 SMMLV
Derechos de Certificación TLC	0,029 SMMLV
Superación de Modulo no aprobado en Técnicos Laborales	0,019 SMMLV
COSTOS DE LOS CURSOS CORTOS DE EMPRENDIMIENTO, incluido: inscripción, matrícula y seguro estudiantil.	0,047 SMMLV
COSTOS SEMINARIOS	0,056 SMMLV
COSTOS DIPLOMADOS	0,071 SMMLV

PARÁGRAFO 5. La sección “INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE YUMBO-IMCY” quedará así:

CONCEPTO	%	CONVERSION
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA- IMCY		
Alquiler de salón auditorio entidades particulares	35%	SMMLV
Salón de conferencias (Particulares)	15%	SMMLV
Entidades sin ánimo de lucro (Auditorio)	0%	SMMLV
Entidades sin ánimo de lucro (Salón de Conferencias)	0%	SMMLV
Matricula escuela de música semestre y seguro estudiantil	6,20%	SMMLV
Mensualidad talleres	0%	SMMLV
Inscripción de talleres y seguro estudiantil	2,30%	SMMLV

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

CONCEPTO	%	CONVERSION
Inscripción escuela de música	6%	SMMLV
Expedición constancias, certificados, varios	1%	SMMLV

. PARÁGRAFO 6. <Adicionado por el artículo 35º del Acuerdo 006 de Mayo 8 de 2017:> En los casos que el Municipio de Yumbo no cuente con un contrato de servicio de fotocopias, y hayan solicitudes de copias de documentos de expedientes por parte de los contribuyentes, estas serán sufragadas por el peticionario quien pague directamente al propietario del establecimiento el costo de estas, y para ello el funcionario de la Alcaldía se desplazará con los documentos originales hasta el sitio en la cual presten este servicio.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL
CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 328.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Valorización está autorizado por el Artículo 317 de la Constitución Nacional, la Ley 25 de 1921 y el decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 329.- NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Yumbo, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO. El Municipio de Yumbo, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Valle o cualquiera de las Entidades Descentralizadas de los niveles Nacional, Departamental o Municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 330.- OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública, de interés social o de desarrollo que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

PARÁGRAFO 1. OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de infraestructura urbana, suburbana y rural, infraestructura de servicios públicos, que se construyen en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías, puentes, plazas, parques, renovación de andenes y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar, y cobrar la contribución de valorización en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprenden varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de obras de desarrollo urbano el Municipio de Yumbo, bien a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 331.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LAS DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA. El Municipio de Yumbo puede distribuir parcialmente una obra o conjunto de obras de utilidad pública e interés social o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente, o por que existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ARTÍCULO 332.- BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con las probables reajustes que estos sufrirán, por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos o recaudo de las contribuciones de valorización.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 333.- SUJETO ACTIVO. La Constitución de Valorización se cobrará por el Municipio de Yumbo, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan, y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 334.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones liquidadas, y en general todos los propietarios (as) o poseedores (as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Responderán solidariamente por la suma de apagar por concepto de contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor inscrito igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios de la comunidad.

Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización responderá quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en el párrafo anterior.

En los casos de Fideicomisos, al momento de distribuir la contribución el propietario fiduciario es realmente el único propietario y por lo tanto debe soportar la carga fiscal, pues el fideicomisario de acuerdo con el artículo 820 del código Civil, mientras no se produzca la restitución, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

ARTÍCULO 335.- HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 336.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución, recaudación y corrección posterior de las contribuciones individuales.

El Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyen contribuciones de una parte o porcentajes del costo de la obra.

Entiéndase por costo o por proyecto, todas las inversiones y gastos que esta requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar. Estos gastos de administración no podrán exceder el 10% del costo total de la obra.

Parágrafo 1: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recarga con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 337.- ZONA DE INFLUENCIA. La Zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble, producido como consecuencia de la ejecución de las mismas, sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

ARTÍCULO 338. DIVISIÓN DE LA ZONA DE LA INFLUENCIA. La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de predios que reciben beneficios en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico o ambiental que hagan aconsejable la división.

SISTEMAS Y MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 339: Clases de beneficios por contribución de Valorización. La aplicación de la contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades:

1. Por beneficio general
2. Por beneficio local.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO: En el Acuerdo mediante el cual se decreten las obras, se podrán adoptar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 340.- DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. Es el tributo que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del Municipio de Yumbo, y que por su localización, tipo de obra y significación urbana y rural generan beneficio en el territorio.

En el término del artículo 2 del Decreto legislativo 868 de 1956, adoptado como legislación permanente por la 141 de 1961, la constitución de valorización por beneficio general, se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica en la tierra, calificada por medio de coeficiente iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

En la distribución de la Contribución de Valorización por beneficio general, se podrán tener en cuenta el grado de beneficio relativo que el conjunto de obras genere a la propiedad inmueble, pudiéndose establecer áreas de beneficio mayor, medio, menor y nulo. Se podrán igualmente establecer porcentajes de absorción de monto distribuible en función de clasificación, el uso del suelo, el estrato o nivel geoeconómico, entre otros criterios.

ARTÍCULO 341.- MÉTODO PARA CALCULAR EL BENEFICIO GENERAL: El cálculo del beneficio general expresando en la capacidad económica de la tierra, se realizara por medio de las siguientes metodologías:

1. Métodos indirectos. Se determinará a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcarán los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales mayor valor de los inmuebles entre otros: asignando diferentes categorías como : Áreas de mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo; a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.
2. Métodos matemáticos. Se busca mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles se podrán combinar las metodologías del Beneficio Local y del Beneficio General.

ARTÍCULO 342 DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose a su beneficio a un sector del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 343.- MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO LOCAL. El cálculo del beneficio local se realiza por medio de las siguientes metodologías:

1. Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en evaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si esta ya estuviera construida y en funcionamiento.
2. Del doble avalúo por muestreo. Se evaluarán, por sistema de muestreo, teniendo en cuenta el nivel de confiabilidad y grados de error estimado, en la misma fecha y en condiciones de igualdad un número porcentual representativo de los predios afectados o impactados por las.
3. Por la analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra de ejecutar.
4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.
5. Método de las áreas. Cuando el beneficio de la obra resulta uniforme con la extensión de una zona de influencia, la Contribución se calculará en proporción a la que corresponda a cada inmueble.
6. Métodos de zona. Corresponden cuando se establecen zonas con igual beneficio por la obra se calculará en proporción al beneficio de cada uno de los inmuebles.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

7. Método por tipología de uso estrato socioeconómico. Corresponde cuando se asigna, según la tipología de los bienes, una proporción del presupuesto de distribución se calcula en proporción al beneficio individual de cada tipología.

ARTÍCULO 344.- SISTEMA. El sistema aplicable para hacer la distribución y/o reparto de la Contribución de Valorización, estará integrado por el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los beneficios de una obra o conjunto de obras, así como los componentes que hacen parte o se derivan de la base catastral.

El conjunto de los elementos, reglas y directrices puntuales para cada obra o conjunto de obras será establecido en el acto administrativo mediante el cual el Alcalde decreta la respectiva contribución con el fundamento de los lineamientos fijados en el presente estatuto.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 345.- FACTORIZACIÓN. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas.

La Selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

Parágrafo 1: El beneficio total de una obra o proyecto será la autónoma de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

EXCENCIONES Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 346.- PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La Contribución de Valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 347.- INMUEBLES EXCLUIDOS. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del código civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Yumbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la santa sede (ley 20 de 1974). Y los de las iglesias o Confesiones Religiosas reconocidas jurídicamente de conformidad con la ley 133 de 1994, y que practiquen el culto. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

PARÁGRAFO: Los predios que conforme a esta norma excluidos en la distribución de la contribución de valorización se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTÍCULO 348- INMUEBLES EXENTOS. El Alcalde de Municipio de Yumbo, previo concepto de la Secretaria de Infraestructura Valoración, o la dependencia que haga sus veces, deberá mediante resolución motivada, exonerar de la contribución de Valorización a los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal y Juntas Administrativas Locales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
2. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales históricos, arquitectónicos culturales o artísticos, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
4. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, el cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Cruz Roja, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
5. Las zonas de sesión, obligatoria gratuita, generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollados urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas, (Ver art, 117 ley 388/97).

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

6. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen e encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas, o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico, aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo, que posee valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre esta materia por el plan de Ordenamiento Territorial.

Si con posterioridad a la distribución del gravamen del término de ejecución y liquidación de la obra, plan o conjunto de obras, los inmuebles enumerados en el presente artículo sufrieren un cambio de uso, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de Acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARÁGRAFO 2: Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

PARÁGRAFO 3: Los propietarios o poseedores de inmuebles señalados en el presente artículo, que deseen verse beneficiados por lo consagrado en el mismo, deberán radicar solicitud ante el Secretario de Despacho de la Secretaria de la infraestructura y Valorización, para que este emita el concepto previo, aparejando a la solicitud de exoneración los siguientes documentos:

1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, con una fecha de expedición no superior a quince (15) días calendario, en original, donde figure la persona jurídica que solicita la exoneración como propietaria del inmueble.
2. Escritura Pública de adquisición del inmueble o prueba sumaria o judicial en caso de las posesiones.
3. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica propietaria o poseedora, cuando a ello haya lugar.
4. Concepto de uso de suelo.
5. Copia de la licencia de urbanismo o Construcción.
6. Documentos de constitución de la entidad sin ánimo de lucro, y un detalle pormenorizado de los trabajos realizados en el beneficio de la comunidad.
7. Certificación en la que conste quien es el representante legal de la persona jurídica solicitante, junto con fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía.
8. Recibo de pago del impuesto predial.

PARÁGRAFO 4: La exoneración la concederá el Alcalde, por una sola vez y para uno solo inmueble de la misma persona natural o jurídica; para el efecto, el solicitante, deberá manifestarlo, bajo la gravedad del juramento, en la solicitud de exoneración de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 5: Para emitir el concepto previo la Secretaria de Infraestructura y Valorización, o la dependencia que haga sus veces, deberá realizar visita al inmueble para determinar su utilización, de o cual dejara constancia en el expediente que se forme.

PARÁGRAFO 6: Exenciones y rebajas de interés decretadas por el Consejo. La extensión o rebaja de interés que se decreten por Acuerdos o Decretos Municipales no podrán trasladarse bajo ningún pretexto sobre el resto de los contribuyentes.

En consecuencia tales exenciones o rebajas serán a cargo del Municipio de Yumbo a través de los fondos comunes.

ARTÍCULO 349.- ETAPAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El proceso de aplicación del Sistema de la Contribución de Valorización comprende las siguientes etapas:

1. Prefactibilidad.
2. Decretación.
3. Factibilidad.
4. Distribución.
5. Ejecución.
6. Recaudo.
7. Balance final.
8. Liquidación.

PARÁGRAFO 1. La enumeración anterior no representa necesariamente la secuencia de la realización.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

PARÁGRAFO 2. APROBACIÓN DE LAS OBRAS. Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de Valorización, deberá estar incluida en el plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 350.- ORIGEN. La Decretación de una obra o proyecto por la Contribución de Valorización se llevará a cabo sólo cuando en el plan de Desarrollo se haya establecido la financiación de obras de interés público, a través de la Contribución de Valorización.

PREFACTIBILIDAD

ARTÍCULO 351.- ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD. Es el conjunto de análisis previos, que debe realizar el Municipio de Yumbo, directamente o a través de terceros, debidamente documentado, para determinar si una obra es susceptible de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización.

Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios de prefactibilidad, los cuales comprenden, entre otros los siguientes aspectos.

1. Definición y caracterización del proyecto.
2. Descripción ambiental de la obra.
3. Estimación del presupuesto del proyecto u obra.
4. Delimitación y caracterización de la zona de estudio.
5. Diagnostico socioeconómico y estimación de la capacidad de pago de la población de la zona de estudio de proyecto.
6. Estimación del beneficio, según el caso.
7. Sondeo de opinión.
8. Aporte municipales o de orden.
9. Determinar la zona de citación del proyecto.

PARÁGRAFO. Entiéndase por zona de citación el área territorial que se estima será beneficiada por el proyecto u obra de Acuerdo con los estudios de prefactibilidad.

DECRETACIÓN

ARTÍCULO 352.- DEFINICIÓN DE LA DECRETACIÓN. Es el Acuerdo expedido por CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, mediante el cual se señalan las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización y mediante el cual se ordena la realización de los definitivos de la obra; además, contendrá los siguientes aspectos:

1. Listado de las obras o proyectos a analizar.
2. Delimitación de la zona de citación.

PARÁGRAFO: Una vez decretado el proyecto por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, el Secretario de infraestructura y valorización adelantará una campaña de sensibilización y socialización de la obra o proyecto de la zona de citación, haciendo uso de todos los medios de comunicación que estén a su alcance.

ARTÍCULO 353.- DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de citación de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el MUNICIPIO DE YUMBO.

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 354. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Los propietarios o poseedores de inmuebles que han de ser gravados con Contribución de Valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados mediante resolución expedida por el Alcalde del Municipio de Yumbo, para elegir a su representante, quienes intervendrán en la etapa de estudio del presupuesto o cuadros de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribución así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con los establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 355.- CONVOCATORIA Y DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se decrete las obras, El Alcalde expedirá la resolución convocando a los

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

propietarios y poseedores, y reglamentando las condiciones para elegir la Junta de Representantes y para declarar los inmuebles, que contendrá entre otros, los siguientes aspectos.

1. Requisitos para la inscripción de candidatos para conformar la Junta de Representantes de los propietarios y proveedores.
2. Sitio y fecha para la inscripción de candidatos.
3. Lugar y fecha para la inscripción al censo de predios, propietarios o poseedores para la votación,
4. Las fechas para la ejecución de los representantes
5. Sitio y puesto de votación.
6. Fecha y sitio del Escrutinio.

ARTÍCULO 356.- NÚMERO DE REPRESENTANTES. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, tendrán derecho a elegir tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 357.- CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Para ser representantes de los propietarios, se requiere ser ciudadano en ejercicio, domiciliado en el Municipio de Yumbo, propietario o poseedor de un inmueble dentro de la zona de influencia y no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 358.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución y la Ley no podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

1. Los servidores públicos del orden Municipal.
2. Los miembros del Concejo Municipal de Yumbo.
3. Los miembros de la Junta Directiva de las entidades públicas del orden municipal.
4. Las personas que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma, en los estudios o en la construcción de la respectiva obra.
5. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Municipio de Yumbo, procesos administrativos o litigios por razón de la contribución de valorización de la obra, plan o conjunto de obras, en que pretenda ser representante o apoderado.
6. Quienes se encuentren en mora en el pago de contribuciones de valorización.
7. Quienes habiendo sido funcionarios del Municipio de Yumbo, no hayan cumplido un año de su retiro.

PARÁGRAFO: Las anteriores inhabilidades e incompatibilidades de hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 359. HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de propiedades tendrán una remuneración por cada reunión previamente convocada y a la cual asistan. Su cuantía será de dos (2) salarios mínimos legales diarios para cada representante.

PARÁGRAFO: Los recursos para el pago de los honorarios a los representantes de propietarios se asignarán en el presupuesto asignado para la Secretaria de Infraestructura y Valoración Municipal.

ARTÍCULO 360.- CONVOCATORIA. La Secretaria de Infraestructura y Valorización, por aviso publicado al menos por dos (2) veces en periódicos de amplia circulación local, con un intervalo de tres (3) días hábiles entre cada aviso y una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha de inscripción, convocarán en forma general a los propietarios o poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, decretadas por el Concejo Municipal, para la inscripción de candidatos a representarlos. El periodo de elección de qué trata este artículo será diez (10) días hábiles, distribuidos así: cinco (5) días para la inscripción y cinco (5) días para la votación.

La Secretaria de Infraestructura y Valoración dará a conocer las fechas de inscripción y los días y horarios de votación, las modalidades de votación que se utilizaran, igualmente se estipularán las fechas del escrutinio.

El aviso de convocatoria deberá contener al menos:

1. La descripción de la obra, plan o conjunto de obras objeto de la contribución de valorización con indicación del Acuerdo Municipal en que conste su decretación y la correspondiente descripción de la zona de influencia.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

2. El derecho de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones de valorización, para intervenir por medio de los representantes por ellos elegidos.
3. Los requisitos para inscripción de los candidatos.
4. El número de representantes que han de elegirse.
5. Los lugares, días y horas para la inscripción y votación.
6. Información a los propietarios o poseedores de su derecho a tantos votos como predios dentro de la zona de influencia tengan inscritos a su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
7. Las modalidades que se utilizan para las votaciones, para quienes comprobaren su condición de propietarios o poseedores, con el último recibo de pago de impuestos predial a la cedula catastral del inmueble, o el folio de matrícula inmobiliaria actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o prueba sumaria o judicial en el caso de poseedores.
8. La Secretaria de Infraestructura y Valorización advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada en la Administración Municipal, a través del Señor Alcalde, si los beneficiarios no hicieren la elección.

ARTÍCULO 361.- DIVULGACIÓN. Simultáneamente con la convocatoria a la inscripción de candidatos a representantes, se publicará el censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, esta publicación se realizará en la página web del Municipio de Yumbo.

La publicación de este censo tiene como fin primordial darles oportunidad a los propietarios y poseedores, a que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que se encuentren.

ARTÍCULO 362.- INSCRIPCIÓN. La Secretaria de Infraestructura y Valorización, abrirá inscripciones para los candidatos a representantes de propiedades o poseedores, para cuyos efectos, el candidato deberá presentar los documentos que acrediten las calidades para ser representantes, junto con un memorial de solicitudes de inscripción.

ARTÍCULO 363. UNIDAD PREDIAL. Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollo en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se consideran como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

ARTÍCULO 364.- VOTACIÓN. El propietario o poseedor, deberá validar su voto suministrados por la Secretaria de Infraestructura y Valorización, de manera personal previa identificación, y presentación de la escritura debidamente registrada y el certificado de tradición del inmueble, en caso de propietarios o la prueba sumaria en el caso de ser poseedor.

PARÁGRAFO 1: Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a validar el voto, podrá hacerlo a través de representante legalmente acreditado, mediante poder otorgado debidamente autenticado en notaría pública, el cual deberá ser dirigido al Secretario de Infraestructura y valorización, junto con el certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a quince (15) días calendario, el cual deberá presentarse para su respectiva verificación por lo menos el día anterior a la fecha de iniciación de la votación.

PARÁGRAFO 2: Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder acreditarán su representación en la forma presenta por ordenamientos legales y las sucesiones liquidadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos respectivamente.

ARTÍCULO 365.- En caso de existir poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de la fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, ninguno de estos será reconocido, si el propietario o poseedor se presentan a ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto dichos poderes.

PARÁGRAFO: Ninguna persona podrá representar más de cinco (5) propietarios

ARTÍCULO 366.-CONSIGNACIÓN DEL VOTO. Una vez definida y determinada la modalidad de votaciones que se utilizará, la cual deberá ser legalmente validada por la secretaria de infraestructura y valorización, mediante resolución motivada podrá votar el interesado personalmente o por interpuesta persona, requiriéndose al momento de consignar el voto de identificación del sufragante.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 367.-VALIDEZ DEL VOTO. Para que el voto sea válido, deberán utilizarse la modalidad previamente validada por la Secretaria de Infraestructura, y votar por los candidatos previamente inscriptos de Acuerdo a las listas suministradas.

ARTÍCULO 368.- ELECCIÓN. Se elegirán tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes personales. Como principales se designarán en su orden, quienes tengan mayor número de votos y como suplentes, los siguientes en votación.

PARÁGRAFO 1. Los votos que sean anulados, y los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto; los casos de empate se decidirán a la suerte.

PARÁGRAFO 2. El proceso para dirimir el empate de que se trata en el párrafo anterior, será supervisado por el Personero Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 369- ESCRUTINIO. La Secretaria de Infraestructura y Valoración conformará una comisión escrutadora, la cual estará integrada por el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, el Secretario de Control Interno o su delegado, el Subsecretario de Apoyo Técnico, un funcionario de la oficina jurídica de la Secretaria de Infraestructura, y tres (3) electores escogidos por el Secretario de Infraestructura y Valorización la cual hará el escrutinio de los votos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al último de la votación.

ARTÍCULO 370- ELECCIÓN SUBSIDIARIA. El Alcalde del Municipio de Yumbo, designará los Representantes de Propietarios o poseedores, tantos como principales como suplentes, cuando la elección no se realice por causas imputables a los electores, cuando los elegidos no acepten el cargo, no tomen posesión dentro del término legal o cuando se produzca su falta absoluta.

ARTÍCULO 371. ACEPTACIÓN O POSESIÓN. Los representantes principales y suplentes, disponen de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique por escrito su elección para aceptar el cargo y tomar posesión ante el Alcalde Municipal, quedando obligado a cumplir las funciones que le señale el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Los suplentes serán llamados a actuar, cuando el principal falte a dos (2) reuniones consecutivas injustificadamente, o por falta absoluta del principal.

ARTÍCULO 372. DERECHO DE INFORMACIÓN. Los representantes de propietarios tendrán acceso a toda la información y documentación necesaria para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 373.- OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES. Son obligaciones de los representantes de propietarios:

1. Asistir a las reuniones que sean convocadas por escrito por la Administración Municipal.
2. Suministrar periódicamente a las personas beneficiadas, los datos e información relativos al proceso que se adelantan para la asignación de la contribución de valorización que le corresponda, y en general servir de medio de comunicación entre los propietarios y poseedores contribuyentes y la Secretaria de Infraestructura y Valorización, y recoger las recomendaciones para por su conducto darlas a conocer a la Administración Municipal.
3. Hacer las sugerencias u observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de las mismas y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en los presupuestos de las obras.
4. Presentar sugerencias al proyecto de liquidación, distribución y cobro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado del mismo, las cuales deberán decidirse por el Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura, por resolución motivada dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. Si no presentare sugerencia, se entera que están de Acuerdo con el proyecto sometido a su consideración.

La aceptación de los representantes de los propietarios a los proyectos, no es requisito para la validez legal de los actos administrativos que los aprueben.

5. Participar en el estudio del reparto de la contribución, con el fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

6. Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con la presentación de sugerencia.
7. Poner en conocimiento de la Administración Municipal, las irregularidades que se pudieran presentar en los procedimientos administrativos y técnicos del desarrollo de las obras.
8. Solicitar la liquidación definitiva del costo de la obra, plano conjunto de obras, tan pronto como se concluya el plazo establecido, para definir ajustes a cargo de los contribuyentes y participar directamente en tal liquidación.
9. Recibir y transmitir a la Secretaria De Infraestructura Y Valorización, las observaciones que formulen los propietarios.
10. Suministrar un informe sobre su gestión a la comunidad que los eligió.
11. Las demás que le señale el Consejo Municipal de Valorización

ARTÍCULO 374- PERDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE: La calidad de representante de los propietarios y poseedores de la Junta de Representante se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un representante se vea incurso en inhabilidades o incompatibilidades.
2. Cuando un representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de situación o de la zona de influencia, según el caso.
3. Cuando deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin excusa escrita justificable, ante la SUBSECRETARIA DE VALORIZACIÓN.

Estos representantes serán remplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio.

PARÁGRAFO. La justificación de la excusa, será evaluada por el titular de la Secretaria De Infraestructura Y Valorización y el Consejo Municipal de Valorización, quienes determinaran y decidirán respetando el debido proceso sobre la pérdida de calidad de representante y designara su remplazo de conformidad con presente artículo.

ARTÍCULO 375.- ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. Los Representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores, y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Secretaria de Infraestructura y Valorización, o la dependencia que haga sus veces, y además interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.

LA FACTIBILIDAD

ARTÍCULO 376.- CONTENIDO DE LA FACTIBILIDAD. Comprende el conjunto de acciones para llevar acabo el estudio definitivo y los diseños de construcción de la obra, que elaborará el Municipio de Yumbo, para determinar si la obra es viable de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización y contiene entre otras acciones las siguientes:

- 1 **CENSO DE INMUEBLES PROPIETARIOS Y POSEEDORES.** Consiste en la recopilación y procesamiento de la información física, jurídica, económica y cartográfica de cada uno de los inmuebles, propietarios y poseedores ubicados en la zona de situación.
El censo de inmuebles se conformará a partir de la información existente en la Oficina de Registro de Instrumento Público y la Subsecretaria de Catastro y se complementará con otras fuentes dependiendo de los requerimientos.

Las entidades y dependencias municipales a las que se le soliciten la información destinada al censo de inmuebles, predios y propietarios deberán suminístralos sin costo alguno.

- 2 **ESTUDIO DE BENEFICIO.** Es el estudio que determinará el beneficio general o local, según el caso, como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras. **PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN.** Es el valor a distribuirse entre los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la zona de influencia del proyecto de conformidad con el costo total anticipado de la obra o proyecto, calculado con base en los diseños y estudios técnicos deduciendo los aportes del Municipio de Yumbo o de otras fuentes.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

Las obras se podrán financiar de manera concertada con la participación del Municipio y otras entidades privadas o públicas del orden Municipal, Departamental, Nacional o con aportes internacionales. La certificación de los recursos comprometidos por otras entidades, será efectuada, entre otros mecanismos, mediante convenios o contratos celebrados con los aportantes. El presupuesto de distribución, será la diferencia entre el costo total anticipado del proyecto y los aportantes.

El costo total del proyecto se determina de conformidad con el artículo titulado “Base para establecer el costo” en el capítulo de la contribución de valoración de este Acuerdo.

En los casos que la Contribución de Valorización para la ejecución de una obra si hubiere distribuido con base en el presupuesto calculado por el Municipio de Yumbo y este resultare deficitario, por errores en el mismo, la diferencia será cubierta con cargo al presupuesto de dicha entidad.

LIMITES DEL PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN. Para la distribución de una obra por la contribución de valoración de beneficio local, se realizará una evaluación comparativa entre el Beneficio y Presupuesto de la obra, así:

1. Si el presupuesto de la obra es mayor que el monto de los potenciales beneficios solo se podrá distribuir hasta el valor de los mismos, siempre y cuando EL MUNICIPIO DE YUMBO u otra persona pública o privada, coloque los recursos necesarios para la ejecución de la obra, mediante compromisos reales.
2. Si los Beneficios son mayores que el presupuesto de la obra, solo podrá distribuirse hasta el costo de la obra.

El Secretario de Infraestructura y Valorización, previo concepto de Consejo Municipal de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser grabados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad social, la distribución de una parte o porcentaje del costo de la obra, de conformidad con el artículo del presente acuerdo titulado “Distribución parcial o aplazamiento de la distribución de la obra” en el acápite de contribución de valoración”.

- 3 **ESTUDIO FINANCIERO.** con los costos totales del proyecto, con acorde con la programación de las actividades y obras y los ingresos del proyecto como son la Contribución de Valorización, aportes de otras entidades, recursos de crédito, se elaborará un flujo financiero del proyecto el cual determinará, el presupuesto a distribuir que incluye los costos financieros del proyecto, los posibles descuentos y la tasa de financiación de las contribuciones.
- 4 **CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Proceso mediante el cual se calcula la Contribución de Valorización que debe asumir cada uno de los propietarios y/o poseedores de cada inmueble de la zona de influencia según el caso. Si el cálculo del beneficio se realiza por la metodología de beneficio local, la contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble; si la metodología utilizada corresponde al beneficio general, la contribución se calculará en proporción a la capacidad económica de la tierra.

Si por las condiciones propias y especiales de un inmueble, a pesar de encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, no recibiere beneficio por la misma, no podrá ser grabado con la contribución de valoración.

- 5 **MÉTODOS PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN.** Los métodos para calcular la Contribución de Valorización son:
 1. Método de los frentes. Cuando los beneficios de una obra, se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de valoración a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.
 2. Método de las áreas. Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de valoración a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.
 3. Método de las zonas. Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de valoración a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.
 4. Método por tipología de usos y estrato socio económicos. Mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución. Se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso según el caso. La contribución de valoración se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

5. Método del factor del beneficio. Mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente numérico. Para obtener exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.
6. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. Comprende los análisis económico y social de la ciudad y de los habitantes y propietarios de la zona de citación e incluye, entre otros aspectos:
 1. Una monografía del área de citación
 2. La información demográfica de la población de área de citación
 3. Descripción y cuantificación de los usos del suelo
 4. El cálculo de la capacidad del pago del sector, teniendo en cuenta ingresos y egresos, endeudamiento, capacidad de ahorro de los propietarios y poseedores del área de citación.
 5. Clasificación de los propietarios de la zona de citación
 6. Recomendaciones de las posibles cuotas de aporte y el plazo necesario para el recaudo de la contribución.
7. ESTUDIOS TÉCNICOS. Comprende los estudios, diseños de construcción, elaboración de los planos de fajas, la evaluación de los impactos ambientales y su mitigación o compensación, requeridos para la ejecución de las obras que determina la viabilidad del proyecto y su correcta ejecución de conformidad de las normas.
8. LICENCIAS Y PERMISOS. Comprende gestión y consecución de todas las licencias y permisos requeridos para la correcta ejecución de las obras.
9. ANÁLISIS JURÍDICO. Comprende el acompañamiento jurídico durante todo el proceso, para lo cual previo a la distribución, se entregará un informe jurídico de todo lo actuado

DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 377 – DISTRIBUCIÓN. Es el acto administrativo expedido por el Alcalde, mediante el cual se determinará el presupuesto o costos de la obra, plano conjunto de obras, a financiar por el sistema de la contribución de valorización, se ordena su ejecución en el evento de no haberse iniciado y se asigna el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles, beneficiados, ordenador por el sistema de valoración.

La expedición de la resolución distribuidora de la contribución de valorización por una obra ya ejecutada podrá ser hecha dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra siempre y cuando se haya dado participación a los propietarios y poseedores determinada en la Resolución Decretadora. En este evento la administración deberá presentar a la junta de Representantes la documentación correspondiente de la obra a distribuir y esta deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá distribuirse y cobrarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada, en los términos previstos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 378.-DISTRIBUCIÓN PARCIAL. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Yumbo, teniendo en la cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plano o conjunto de obras.

ARTÍCULO 379.-MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaria de Infraestructura y Valorización conservará en su archivo la fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de Distribución, a fin que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de contribución.

ARTÍCULO 380.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La resolución Distribuidora por medio de la cual se asigna a las contribuciones, contendrá:

1. En la parte motiva se hará un breve recuento de los antecedentes e incluirá el procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

2. La parte resolutive contendrá, entre otras:
 1. Listado de obras a ejecutar o ejecutadas que conforman el proyecto.
 2. Descripción de la zona de influencia.
 3. El valor del presupuesto de distribución.
 4. La programación y el plazo de construcción de las obras.
 5. Fecha de iniciación del recaudo.
 6. Plazo general de recaudo, interés de financiación, interés por mora y descuentos por pronto pago.
 7. Se indicará la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de Acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO: Anexo a la resolución se incluirán los cuadros y listados que contienen la asignación de las contribuciones de cada uno de los propietarios y poseedores que se encuentran en la zona de influencia del proyecto, discriminando: Nombres, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, número del inmueble en el plano de repartos, área o frente del inmueble, porcentaje de desenglobe, porcentaje de derecho, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización. Estos cuadros y listados son parte integrante de la resolución de distribución.

ARTÍCULO 381.- RESOLUCIONES RECTIFICADORAS. Corresponde al Alcalde, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente, división entre comuneros de la contribución. Contra estos actos administrativos procede el recurso de reposición.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieran necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de aviso de cambios internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por la Secretaria de Infraestructura, contra los cuales no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 382.-INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de Valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

ARTÍCULO 383.-ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL CONTRIBUYENTE. El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen, no afecta la certeza o seguridad de la contribución, pero si afecta su exigibilidad. El verdadero pasivo estará obligado a pagar desde el momento que se le notifique la nueva resolución mediante la cual la Secretaria de Infraestructura, a la dependencia que haga su veces, le asigne la respectiva contribución.

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 384.-NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de Valorización.

- a) Citación General. Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaria de infraestructura, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quienes no comparezcan serán notificados por edicto.
- b) Notificación Personal. Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

- c) Notificación por Edicto. Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieran atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Secretaria de Infraestructura. El Edicto deberá contener:
1. Número y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución.
 2. Transcripción de la parte resolutive de la providencia.
 3. Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de las contribuyentes para su consulta en la Oficina jurídica de la Secretaria de infraestructura.
 4. Fechas de fijación y desfijación del edicto.
 5. Información sobre el Recurso de Reposición que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, termino para su interposición y requisitos que deben llenar el recurso.
 6. Firma de funcionarios responsables de la notificación
- d). Aviso de fijación de Edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un periódico de amplia circulación local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.
- e). Información Individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que las causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 385.- RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reposición ante el Alcalde de Yumbo, que se podrá interponer dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se recepcionará en la ventanilla única de atención que disponga a la Secretaria de Infraestructura.

ARTÍCULO 386.-REQUISITOS DEL RECURSO. El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al señor Alcalde de Yumbo, cumpliendo los requisitos del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

1. Su presentación por escrito ante el Despacho del Secretario de Infraestructura y valorización con indicación del nombre del recurrente, cedula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la distribución asignada, e identificación predial precisa del inmueble gravado.
2. Anexar el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se tratare de un poseedor, el certificado predial expedido por la Oficina de Catastro Municipal.

PARÁGRAFO 1: Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedara ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

PARÁGRAFO 2: El recurso de Reposición deberá ser resuelto por el Alcalde de Yumbo, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 387.-EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES. Las soluciones que asignan contribuciones de valorización quedarán ejecutoriadas, diez (10) días hábiles después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reposición.

En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 388.-ADICIÓN DE OBRAS. Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser estas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.
2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la Secretaria de Infraestructura.
3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

PROYECTOS

ARTÍCULO 389.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE. Aprobado por el Concejo Municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés Público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 37 de la ley 9 de 1989, en lo no derogado:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de Valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, Planeación Municipal no podrá conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las aéreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciado a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que haya lugar de Acuerdo con la ley.
2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años indicados en literal anterior, Planeación Municipal concederá licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción:

Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u otros organismos administrativos municipales, se elaborarán y ejecutarán de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento, o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale el plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Yumbo a título de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 390.-PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Relaciones con Empresas prestadoras de servicios Públicos. Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de Contribución de Valorización requiere la construcción, reconstrucción y/o reposición de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos.

Se celebrarán los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Yumbo y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente sobre la materia. En consecuencias el Municipio de Yumbo podrá incluir en el costo de la obra y tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones en redes siempre y cuando conserve la propiedad de las mismas.

DENUNCIA DE PREDIOS, REGISTROS DE DIRECCIONES, INTERVENCIÓN DE PROPIETARIOS

ARTÍCULO 391.-DENUNCIA DE LOS PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y valorización, deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que están ubicados en dicha zona. En consecuencia serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión.

ARTÍCULO 392.-REGISTRO DE DIRECCIONES. Tendrán además la obligación las mismas personas a las cuales se refiere el artículo anterior, el deber de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo) y todo cambio posterior a ella, ante la Secretaria de Infraestructura y Valorización.

PARÁGRAFO: La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Yumbo - Secretaria de Infraestructura y Valorización, comunique y notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 393.-PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de inmuebles en los dos artículos anteriores, deberán cumplirse en el mismo acto en formularios que suministrará la secretaria de infraestructura y valorización, y dentro del plazo que esta entidad determine.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

RECAUDO DE LAS CONTRIBUCIONES
EXIGIBILIDAD Y PAGO, PLAZOS, INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 394.-EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.

Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

ARTÍCULO 395.-INCENTIVOS POR PAGO DE CONTADO. El Alcalde del Municipio de Yumbo, fijará en la resolución distribuidora el descuento que se concederá a los contribuyentes que con renuncia parcial o total del plazo cancelen la contribución de Valorización.

PARÁGRAFO: Al descuento máximo tendrá derecho el contribuyente que pague de contado la totalidad de la contribución dentro del término para el vencimiento de la primera cuota de amortización; los demás tendrán el descuento que corresponda en proporción a la suma pagada y al plazo que efectivamente se renuncia.

ARTÍCULO 396.-INTERÉS DE PLAZO. -El nuevo texto es el siguiente: Quienes se acojan al pago de las contribuciones de valorización por cuotas, pagarán una financiación equivalente a la DTF más uno punto ocho (1.8) porcentuales.

En todo caso la tasa de financiación del pago no podrá ser inferior a las tasas de intereses pactadas en los créditos que el Municipio de Yumbo obtenga para la financiación de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

Cuando el contribuyente desee cancelar la totalidad del capital adeudado, solamente se cobrará la financiación causada hasta la fecha en caso de que se efectúe dicho pago.

ARTÍCULO 397. INTERESES DE MORA. Las contribuciones de valorización en mora de pago, se recargan con una tasa equivalente a los intereses de mora establecidas para las obligaciones tributarias fijadas por el gobierno nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará de forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que trascurra hasta la cancelación de la deuda.

ARTÍCULO 398.- CLAUSULA ACELERATORIA. Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar seis (6) cuotas periódicas consecutivas, perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 399.- RESTITUCIÓN DEL PLAZO. Podrán restituirse los plazos, por una sola vez, al contribuyente atrasado en el pago de seis (6) cuotas sucesivas si con la séptima cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 400.- SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

Sin embargo, el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que este pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

ARTÍCULO 401.-. Derecho a perseguir el predio gravado. La contribución de Valorización da al Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Valorización el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre el la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor.

Sin embargo, la administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución la quien era propietario del inmueble al momento de quedar firme la resolución distribuidora.

PARÁGRAFO- Por ser la contribución de un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien figure en la Oficina de Registro de Impuestos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 402.- IMPUTACIÓN DE PAGOS. Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputa primero a los intereses de mora, luego a los de plazos y finalmente a la contribución, de conformidad con la prelación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatus Tributario Nacional.

FORMA DE AMORTIZACIÓN. En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Yumbo-Secretaría de Infraestructura establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asociados y los niveles socioeconómicos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 403.- PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL. El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanzada a ser compensada con el precio del terreno.

ARTÍCULO 404.- FECHA INICIAL DE PLAZO. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 405.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El Municipio de Yumbo- Secretaría de Infraestructura y Valorización podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos plazos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que este ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender, dentro del plazo concedida la obligación tributaria. Esta solicitud solo podrá efectuarse dentro de los (3) meses siguientes a la ejecutoria de la de la resolución de asignación.

El interesado en la ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañara con pruebas que la crea contundente a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su parte la Secretaría Infraestructura y Valorización podrá exigir estas pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.

PARÁGRAFO 1: La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 406.- CONCURRENCIA DE DISTRIBUCIONES. A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de una contribución por el sistema de valorización. Se le concederá un mayor plazo para un pago en los términos del presente estatuto.

INSCRIPCIÓN, PAZ Y SALVO, COBRO PRE JURÍDICO

ARTÍCULO 407.- LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL. La Contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjuntos de obras. En consecuencia una vez que se distribuya una contribución, la Secretaría de Infraestructura y Valorización procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

ARTÍCULO 408. CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN. Una vez pagada la totalidad de la contribución de valoración asignada por una obra, plan o conjunto de obras, los intereses de plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Secretaría de Infraestructura, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

ARTÍCULO 409.- SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO. Un predio está en Paz y Salvo por concepto de la contribución de valorización cuando ésta se ha pagado totalmente o cuando esté al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.

ARTÍCULO 410.- CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen para la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO 1- En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día con el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

adquirente, y dejar constancia de que el mismo conoce la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

PARÁGRAFO 2- En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo podrá no hacer traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicios de la Secretaria de Infraestructura.

PARÁGRAFO 3- Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, para englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de distribución.

En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que solo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

ARTÍCULO 411.- ERROR EN EL PAZ Y SALVO: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

COBRO PRE JURÍDICO Y JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 412.- PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Contribución del Municipio de Yumbo - Secretaria de Infraestructura y Valoración adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si este no cumple voluntariamente su obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación el Municipio de Yumbo podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 413.- COBRO PRE JURÍDICO. Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valoración, el Tesorero General del Municipio de Yumbo, procederá a agotar una etapa de cobro pre jurídico o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de Acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará una resolución o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá a cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 414.- COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. En el evento en que se presenta la pérdida del derecho de pagar a plazos, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de valoración mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 415: FUNCIONARIO EJECUTOR. De conformidad con lo establecido en el Artículo 91, literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, para adelantar el cobro persuasivo y exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valoración no canceladas oportunamente, es competente el Tesorero General del Municipio quien está delegado para tal efecto del manual específico de funciones que adopte el Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Infraestructura y Valoración remitirá a la Tesorería General del Municipio, los títulos que prestan méritos ejecutivo a fin que sea dependencia inicie, previo el cobro persuasivo, el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 416.- TITULO EJECUTIVO. Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valoración por jurisdicción coactiva el acto administrativo ejecutoriado donde conste la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente expedido por el Secretario de infraestructura.

ARTÍCULO 417.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo del pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento administrativo iniciado. Los plazos otorgados para el convenio o Acuerdo de pago serán fijados por el funcionario ejecutor dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 418.- CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, este no se cancelará sino en virtud del pago total de la deuda por contribución e valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

ADQUISICIÓN DE PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 419.- ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS. El Alcalde de Yumbo, queda facultado para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados u obras publicas decretadas por el Sistema de Valorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 420.- Adquisición de otros predios. Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura, podrán adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes, en este caso la adquisición es obligatoria.

ARTÍCULO 421.- COMPENSACIONES. Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

ARTÍCULO 422. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN. En los cursos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la Obra Pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al (3%) por ciento más, al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.
2. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regía por las normas que regulen el pago de contado o por abandonos, según el caso.
3. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidaran solo hasta ese momento.

ARTÍCULO 423.- VENTA DE INMUEBLES. El Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Valorización, podrá vender de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todos los inmuebles que le pertenezcan, cualquiera sea su forma de haberlos adquirido, y que sean necesarios para la realización de obras de interés público, siempre que de Acuerdo con las normas urbanísticas del Municipio, sean susceptibles de explotación económica por los particulares.

FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 424.- FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Créase el Fondo Rotatorio de Valorización como un mecanismo especial de manejo de cuenta, no tendrá personería jurídica, será administrado por el Secretario de Infraestructura y Valorización, quien será el ordenador del gasto en los términos de las delegaciones que le haga el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 425.- FUNCIÓN DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Su función es la de administrar y disponer, a título oneroso, de los bienes, rentas y los demás ingresos originados en la contribución de valorización, con el objeto de adelantar y ejecutar las obras que se decreten por este sistema.

ARTÍCULO 426.- BIENES DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Son bienes de este fondo entre otros:

1. Las contribuciones que liquide y recaude.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

2. Los recursos de crédito que obtenga con destino a la financiación de las obras decretadas por el sistema de valorización.
3. Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para la realización de las obras.
4. Los inmuebles, cualquiera sea la forma de haberlos adquiridos, que no sean necesarios para el desarrollo de una obra de interés público.

PARÁGRAFO: Los recursos en efectivo del Fondo Rotatorio de Valorización serán administrados por una fiducia contratada por el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 427.- CAPITALIZACIÓN DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. Podrá capitalizar la parte de los beneficios que no se haya requerido invertir en la ejecución de una obra y los aportes que reciba.

ARTÍCULO 428- PRESUPUESTO DEL FONDO ROTATORIO. El Presupuesto del Fondo rotatorio será manejado como cuenta especial a través de la cual se realizarán los recaudos y pagos de los recursos con destinación específica e incorporado en el Presupuesto General del Municipio de Yumbo.

DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 429.- INTEGRACIÓN. El concejo de valorización, estará integrado de la siguiente forma:

1. El Alcalde o su delegado quien lo presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación municipal.
4. El Secretario de Infraestructura y valorización, quien actuará con voz pero sin voto

ARTÍCULO 430 CONVOCATORIA. EL Secretario de Infraestructura y Valorización, deberá convocar al Consejo de Valorización, por lo menos cinco (5) días de anterioridad a la fecha de celebración de la reunión.

ARTÍCULO 431.- QUÓRUM. El Consejo de Valorización sesionará con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes. La actuación del consejo se hará constar en actas.

ARTÍCULO 432.- SECRETARIA. Actuará como secretario del consejo de Valorización la persona que el consejo delegue, quien tendrá bajo su custodia y responsabilidad las actas y documentos de la junta asesora.

ARTÍCULO 433.- RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN. El concejo de valorización tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Emitir concepto previo para la iniciación de las obras de interés público y la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras que conforman el proyecto de valorización, antes de la resolución distribuidora
2. Recomendar las obras municipales de interés público cuya ejecución por el sistema de valorización se someterá a aprobación del Concepto Municipal.
3. Recomendar la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de Contribución de Valorización
4. Recomendar las condiciones generales sobre financiación y plazos para el pago de la contribución de valorización
5. Darse su propio reglamento para deliberar y decidir

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN PARA OBRA DE INICIATIVA PRIVADA

ARTÍCULO 434 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN PARA OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA. La contribución para obras de iniciativa privada, es una modalidad de la contribución de la valorización bajo la cual la misma se establece a petición de los particulares con carácter obligatorio para todos los beneficiados de las obras de competencia del Municipio De Yumbo a las cuales puede contribuir el mismo, de Acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y con la reglamentación para la cofinanciación de dichas obras.

ARTÍCULO 435.- LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Los propietarios de los predios que estén interesados en realizar obras de interés público de competencia del Municipio para una zona o sector del mismo, sus organizaciones cívicas, comunales o gremiales, previa consulta con sus habitantes beneficiarios, podrán presentar un proyecto de contribución de valorización, ante la secretaria de infraestructura y valorización del Municipio De Yumbo, solicitando se adopte la

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

contribución de valorización como sistema para la financiación de dichas obras con la cofinanciación que se establezca.

ARTÍCULO 436.- RESPALDO A LA PETICIÓN DE FINANCIACIÓN CON VALORIZACIÓN DE LAS OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA. La solicitud de la adopción de la Contribución de Valorización debe ser formulada de forma expresa, anexando el proyecto de las obras de iniciativa privada que debe estar respaldado por alguna de las siguientes formas:

1. Las firmas de más de cincuenta (50) % de los beneficiarios estimados del proyecto.
2. El aval de por lo menos tres (3) organizaciones cívicas, comunales o gremiales de la zona o sector de influencia de la obra.

ARTÍCULO 437.- EL PROYECTO DE OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA POR VALORIZACIÓN. El proyecto de obras de iniciativa privada que se solicita sea financiado mediante la contribución de valorización, debe contener como mínimo:

1. La descripción general de las obras a desarrollar y su duración, adjuntando estudios o planos si los hubiera
2. Un cálculo del beneficio económico que obtendrán los predios de la zona o sector y los estudios sobre la importancia de las obras si los hubiera.
3. El señalamiento del número de beneficiarios de la zona o sector de influencia del proyecto, adjuntando censos o listados de identificación si los hubiere.
4. Una estimación de los costos de las obras, basados en un concepto de un perito de la infraestructura.
5. La propuesta de la cofinanciación al Municipio, y la relación de los recursos privados o públicos que contribuirían a dicha financiación, con los soportes o compromisos que se fueran del caso
6. Una propuesta de participación y veeduría en el desarrollo del proyecto
7. Los demás aspectos que se consideren necesarios para demostrar la importancia, viabilidad y compromiso ciudadano en el proyecto.

PARÁGRAFO. Si el proyecto es aprobado se deben realizar los diseños definitivos y toda la estructura de costos necesarios para la ejecución de la obra

ARTÍCULO 438.- ESTUDIO Y VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE OBRA DE INICIATIVA PRIVADA. La Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Yumbo analizará, calificara y conceptuara sobre la factibilidad técnica y presupuestal de los proyectos presentados en respuesta a la convocatoria. Agotada esta etapa de secretaria lo someterá a consideración Consejo Municipal De Valorización, quien podrá ajustar las calificaciones y aprobará la viabilidad de los proyectos y su cofinanciación.

Culminado este proceso el proyecto se someterá nuevamente a consideración de la junta de valorización quien tomará las decisiones finales para ejecución del proyecto y el cobro de la valorización, de Acuerdo con lo establecido para las obras departamentales.

ARTÍCULO 439.- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN EN LAS OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA. Aprobada la ejecución del proyecto de obras de iniciativa privada, su cuantía se asignará a cada predio beneficiado, mediante resolución de la junta de valorización, siguiendo el método y sistema establecido para determinar la contribución de valorización por obras municipales y aplicando los descuentos previstos por pago anticipado.

ARTÍCULO 440.- LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS. Toda obra, plano conjunto de obras, ejecutadas por el Municipio De Yumbo - Secretaria de Infraestructura y Valorización, deberán ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo ya sea negativo o positivo, que resulte de su comparación con las suma de las respectivas contribuciones.

PARÁGRAFO: Esta liquidación se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obra.

ARTÍCULO 441.- DESTINACIÓN EXCLUSIVA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones objeto de la obra, plan o conjunto de obras que las cause, serán invertidas exclusivamente hasta garantizar la ejecución total de las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando se trate del cobro de la contribución de la valorización por obras efectuadas por la nación, el departamento o cualquier otra entidad estatal, su recaudo podrá ser invertido en obras de desarrollo urbano o rural.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 442.- DISTRIBUCIÓN DE DÉFICIT. Si el saldo de la liquidación de la obra, plano conjunto de obras, resultare negativo, se procederá a distribuir el déficit entre los propietarios de los predios que fueron grabados en proporción a los costos reales. Para esta nueva distribución se aplicará en lo pertinente, el procedimiento establecido en la resolución distribuidora del gravamen.

CAPITULO VIGECIMO TERCERO
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 443. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 444. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en el Municipio de Yumbo. Este impuesto grava la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 445. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Yumbo y a quién le corresponde la administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 446. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito que circula habitualmente por las calles y la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 447. HECHO GENERADOR. La circulación y tránsito de los vehículos de uso público, en forma habitual dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 448. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal y/o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 449. BASE GRAVABLE. Es el valor comercial de los vehículos de servicio público determinado mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte. Incluye vehículos de uso público destinados al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará por impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año y la base gravable será el valor contenido en la factura sin incluir el IVA.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de los vehículos importados directamente por el propietario o el poseedor, la base gravable será el valor registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 450. TARIFA.- Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000) sobre el valor comercial del vehículo, declaración de importación o factura de venta.

ARTÍCULO 451. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo certifique.

ARTÍCULO 452. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.-El pago del impuesto será realizado por año anticipado, según facturación emitida por la Secretaría de Hacienda de Yumbo.

PARÁGRAFO. Sin el pago previo de este impuesto no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 453. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. Este impuesto es diferente a la participación del Municipio de Yumbo en el Impuesto sobre vehículos automotores.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 454.- FACULTADES AL ALCALDE. Autorícese al señor Alcalde Municipal, para que modifique o actualice si es necesario el régimen procedimental tributario del Municipio De Yumbo, por un término hasta el 30 de junio del 2017.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 455.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, excepto los artículos 323, 324, 325 y 326 que rigen a partir del 29 de enero de 2017 y modifica y/o deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales partir del 1º de enero de 2017.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, el 19 de Diciembre de 2016.

Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ BARONA
Presidente

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue iniciativa del Doctor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, Alcalde, se le dio el siguiente trámite:

Diciembre 05 de 2016	Se nombró como ponentes a los Concejales JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO y HUMBERTO VASQUEZ, del proyecto de acuerdo 023.
Diciembre 05 de 2016	Se envió a la Comisión Segunda o de Presupuesto y Asuntos Fiscales, según Resolución No.100-06-457.
Diciembre 07 de 2016	Estudio
Diciembre 15 de 2016	Primer Debate
Diciembre 19 de 2016	Segundo Debate

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General

REMISION

Hoy estoy remitiendo el presente Acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de un (1) original y dos copias útiles de ciento sesenta y un (161) folios cada una, solicitando se devuelva a esta Secretaría una vez sancionado y publicado.

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General